



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Martes 6 de febrero de 2024

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXIII / N° 1228

1

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00001-2024-OEFA/CD

Lima, 31 de enero de 2024

VISTOS: El Acta de Sesión N° 004-2023-TFA/SP del 21 de noviembre de 2023 suscrita por la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el Memorando N° 00321-2023-OEFA/GEG del 18 de diciembre de 2023 y el Informe N° 00430-2023-OEFA/OAJ del 27 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0014-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria aquellos actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Que, el mencionado Artículo, dispone que estos actos administrativos -constituidos como precedentes- deben ser publicados, conforme a las reglas establecidas en dicha norma;

Que, el Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013-2017-MINAM (en adelante, ROF del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA y cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos;

Que, el Artículo 19° del ROF del OEFA dispone que las resoluciones del TFA son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas conforme a Ley, de acuerdo con el Artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental;

Que, mediante el Literal b) del Artículo 20° del ROF del OEFA se dispone la función del TFA de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda;

Que, el Literal a) del Artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento Interno TFA), se señala como función de la Sala Plena del TFA el aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria;

Que, conforme al Artículo 10° del Reglamento Interno del TFA, se establece que el presidente del TFA tiene la función de proponer al Consejo Directivo la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que constituya precedente de observancia obligatoria;

Que, el Literal g) del Artículo 23° del Reglamento Interno del TFA, establece como funciones de la Secretaría Técnica del TFA ejecutar los acuerdos de dicho Tribunal y cuando

corresponda, gestionar su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA.

Que, el 21 de noviembre de 2023, mediante Acta de Sesión N° 004-2023-TFA/SP, la Sala Plena del TFA acordó aprobar como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios contenidos en los considerandos 173 al 193 de la Resolución N.º 543-2023-OEFA/TFA-SE; y, en los considerandos 36 al 45 de la Resolución N.º 551-2023-OEFA/TFA-SE

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de publicar las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (sede digital), mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 001-2024, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 001-2024 del 25 de enero de 2024, el Consejo Directivo del OEFA acordó, por unanimidad, disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (sede digital), dispuesto mediante resolución emitida por el Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Literal n) del Artículo 9° del ROF del OEFA, el Consejo Directivo tiene como función emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal; y,
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0014-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHNNY ANALBERTO MARCHÁN PEÑA
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental-OEFA

W-2258903-1

TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL SALA ESPECIALIZADA EN MINERÍA, ENERGÍA, ACTIVIDADES PRODUCTIVAS E INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

RESOLUCIÓN N° 543-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0744-2020-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1042-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 (en el extremo referido a los meses de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020) y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido al periodo del 16 al 31 de marzo de 2020; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De otra parte, se revoca la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 5,793' (cinco con 793/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, en consecuencia, se reforma en 5,227 (cinco con 227/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Además, se revoca la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, en el extremo que referido a la multa impuesta a Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 14,178 (catorce con 178/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, en consecuencia, se reforma en 13,886 (trece con 886/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 173 al 193 de la presente resolución, referido a la determinación del costo evitado, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Lima, 21 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Engie Energía Perú S.A.² (en adelante, **Engie**) es titular de la concesión para desarrollar la actividad de generación eléctrica en la Central Hidroeléctrica Quitaracsa 1 (en

adelante, **CH Quitaracsa**), ubicada aproximadamente a 1,2 km al norte de la localidad de Huallanca, cerca de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato, en los distritos de Huallanca y Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.

2. Respecto a la CH Quitaracsa, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

2.1. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto CH Quitaracsa³ a favor de Quitaracsa S.A., ahora Engie, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**DGAAE**), mediante Resolución Directoral N° 128-2004-MEM/AAE del 26 de agosto de 2004.

2.2. Plan de Manejo Ambiental de la "Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"⁴ (en adelante, **PMA 2010**), aprobado por la DGAAE, mediante Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AE del 15 de setiembre de 2010.

2.3. Plan de Manejo Ambiental de la "Modificación de Componentes del proyecto de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"⁵ (en adelante, **PMA 2013**), aprobado por la DGAAE y sustentado en el Informe N° 037-2013-ACMC/MM, comunicado mediante Oficio N° 2199-2013-MEM/AE del 9 de agosto de 2013.

2.4. Informe Técnico Sustentatorio de la "Modificación de la Toma de San Mateo de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I"⁶ (en adelante, **ITS 2014**), aprobado por la DGAAE, mediante Resolución Directoral N° 275-2014-MEM/DGAAE del 16 de setiembre de 2014.

2.5. Informe Técnico Sustentatorio de la "Modificación de Componentes Auxiliares de la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I, por la inclusión del Campamento Caverna y Sistemas de Tratamiento en Casa de Máquinas"⁷ (en adelante, **ITS 2017**), aprobado por la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**Senace**), mediante Resolución Directoral N° 270-2017-SENACE/DCA del 22 de setiembre de 2017.

3. Del 18 al 22 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) efectuó la supervisión regular in situ a la CH Quitaracsa (en adelante, **Supervisión Regular 2019**). Asimismo, del 31 de mayo al 7 de junio de 2020, la DSEM efectuó una acción de supervisión regular en gabinete a la CH Quitaracsa en adelante, **Supervisión Regular 2020**).

4. Los resultados de las referidas supervisiones se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0260-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0044-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de enero de 2023⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Engie.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Engie⁹, el 20 de marzo de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00256-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.

7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción¹¹, se emitió la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023¹² (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Engie por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Engie incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA 2013 e ITS 2014), toda vez que, en la etapa de operación de la CH Quitaracsa, no realizó el monitoreo diario de caudal ecológico en los puntos CAE-1 y CAE-2 durante los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020 (en adelante, Conducta Infractora 1).	Artículo 24 ¹³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA); el artículo 15 ¹⁴ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (Ley del SEIA); artículos 13 y 29 ¹⁵ del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) y el literal h) del artículo 31 ¹⁶ de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE).	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 006-2018-OEFA/CD); y, numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁷ .

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2 ¹⁸	<p>El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos ambientales (PMA e ITS 2014), de acuerdo con el siguiente detalle.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante el primer semestre de 2019 No realizó el monitoreo de dieciocho (18) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002 2008-MINAM: parámetros: Color, fósforo total, nitrógeno amoniacal, turbiedad, cadmio, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, clordano, endosulfán, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. • Durante el segundo semestre de 2019 No realizó el monitoreo de catorce (14) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM: parámetros: Nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales (STD), turbiedad, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. • Durante el primer semestre de 2020 No realizó el monitoreo de cincuenta y dos (52) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002 2008-MINAM: parámetros: Cianuro libre, cianuro WAD, cloruros, fenoles, color, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, turbiedad, sólidos totales disueltos, trihalometanos, aluminio (Al), antimonio (Sb), bario (Ba), berilio (Be), boro (Bo), cromo VI, hierro (Fe), manganeso (Mn), níquel (Ni), plata (Ag), selenio (Se), uranio (U), vanadio (Va), 1,1,1 Tricloroetano; 1,1 – Dicloroetano; 1,2 Dicloroetano; 1,2- Diclorobenceno; Hexaclorobutadieno; Tetracloroetano; Tetracloruro de Carbono, Tricloroetano; triclorobencenos (totales); pentaclorofenol, metamidofós, paraquat, paratión, aldrin, clordano, DDT, dieldrin, endosulfán, endrin, heptacloro epóxido, lindano, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, Giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. <p>En adelante, Conducta Infractora 2.</p>	<p>Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y, literal h) del artículo 31 de la LCE.</p>	<p>Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 19,971 (diecinueve con 971/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Multas impuestas por la Resolución Directoral

Conductas infractoras	Multa
Conducta Infractora 1	5,793 UIT
Conducta Infractora 2	14,178 UIT
Multa total	19,971 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA

9. El 23 de junio de 2023, el administrado presentó escrito de recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral y solicitó uso de la palabra. En atención a esta, mediante acuerdo adoptado en Sesión N° 081-2023-TFA/SE del 12 de octubre de 2023, esta Sala convino conceder el uso de la palabra²⁰ al administrado a fin de que presentara sus alegatos.

10. No obstante, el 23 de octubre de 2023, el administrado solicitó²¹ la reprogramación del informe oral. En atención a esta solicitud, este Colegiado reprogramó el informe oral²².

11. El 2 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la referida audiencia de informe oral, conforme obra en el acta respectiva, en la que participaron los señores vocales que suscriben la presente resolución y los representantes del administrado²³.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que

aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁴, se creó el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁵, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo referendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergrmin²⁸ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley SINEFA³⁰, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, el TFA considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³².

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2³³ de la LGA prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

22. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.

24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁹; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

26.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Engie por la Conducta Infractora 1.

26.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Engie por la Conducta Infractora 2.

26.3 Determinar si la multa impuesta a Engie mediante la Resolución Directoral fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad por la Conducta Infractora 1

A. Del marco normativo que establece la obligación incumplida

27. Conforme a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA⁴⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA⁴¹ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴².

29. En esa línea, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley del SEIA⁴³, toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento⁴⁴.

31. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme al literal h) del artículo 31⁴⁵ de la LCE, los administrados del sector eléctrico son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.

32. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13 y 29⁴⁶ del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todos los compromisos asumidos en su instrumento, siendo estos exigibles durante la fiscalización.

33. Adicionalmente, en los artículos 5 y 13 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM⁴⁷ (RPAEE), se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne. De esta manera, las empresas de este sector deben cumplir con las obligaciones ambientales, como las contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

34. De otra parte, este Tribunal ha señalado anteriormente⁴⁸ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme al plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Sobre esta base, el TFA ha precisado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁴⁹.

B. Sobre los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

B.1. Sobre la obligación fiscalizable materia de supervisión

36. En relación con la obligación fiscalizable objeto de supervisión, se debe anotar que el PMA 2013 contempla como obligaciones en relación con el caudal ecológico las siguientes:

(...) se determinó que el caudal ecológico en el río Quitaracsa es de 100 l/s. Para el estudio del caudal ecológico de la quebrada San Mateo también se siguió la misma metodología empleada para el río Quitaracsa, determinándose un caudal ecológico de 50 l/s (...).

37. Asimismo, en el referido instrumento de gestión ambiental también se contempla lo siguiente:

6.11.1.5 Monitoreo de Caudal Ecológico

Estaciones de Muestreo

(...)

Cuadro 6-14 Puntos de monitoreo de caudal ecológico en el Río Quitaracsa y en la Quebrada San Mateo

Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84		Etapas
		Este (m)	Norte (m)	
CAE-1	Río Quitaracsa, 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la Presa	190 600	9 030 258	Operación
CAE-2	Quebrada San Mateo, 100 m aguas debajo de la toma	190 286	9 030 337	Operación

Nota (1): Las coordenadas pueden diferir hasta 30 metros dependiendo de GPS utilizado (...)

Frecuencia y Duración

Las mediciones en las estaciones de caudal ecológico en el río Quitaracsa y en la quebrada San Mateo se realizarán diariamente, durante la etapa de operación del proyecto.

Fuente: PMA 2013.

38. A su vez, el subcapítulo “3.11 Actualización del Programa de Monitoreo” (componente, frecuencia, ubicación, parámetros y norma a cumplir) del **ITS 2014** se reubicó el punto correspondiente a la toma San Mateo, conforme se detalla a continuación:

3.11 Actualización del Programa de Monitoreo (Componente, Frecuencia, Ubicación, Parámetros y Norma a Cumplir)

Ya que las actividades de manejo ambiental no se han visto modificadas en su forma, más sí en la reubicación de la Toma San Mateo, por lo que los puntos de monitoreo de caudal ecológico, hidrobiológico, calidad de agua y sedimentos, calidad de aire y ruido se han desplazado en función a la nueva ubicación de la Toma San Mateo. Cabe precisar que los puntos de monitoreo biológico en los alrededores de la zona de la Toma se mantendrán según lo indicado en el PMA 2013 ya que las unidades de vegetación se mantienen aún con el desplazamiento de la Toma.

Los puntos de monitoreo a desplazar se detallan a continuación:

Cuadro 22: Ubicación de los puntos de muestreo modificados.

Tipo de Monitoreo	Estación	Modificado Coordenadas UTM WGS84	
		Norte (m)	Este (m)
Caudal	CAE-2	9 030 214	190 347

Fuente: ITS 2014.

39. En ese sentido, de los instrumentos de gestión ambiental antes citados, se desprende con claridad la obligación a cargo de Engie: monitorear de forma diaria del caudal ecológico, precisándose la ubicación de los dos (2) puntos de monitoreo en el río Quitaracsa y la quebrada San Mateo.

B.2. Descripción de los hechos detectados

40. Sobre el particular, de la revisión efectuada por la Autoridad Supervisora en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**), aquella evidenció que Engie remitió al OEFA⁵⁰ los informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) correspondientes al cuarto trimestre del 2019 y primer trimestre de 2020, mediante los cuales aquel busca sustentar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

41. Producto de esta revisión, la Autoridad Supervisora constató que el administrado realizó el monitoreo continuo del caudal ecológico en m³/s en los puntos: (i) CE-1: ubicado en el río Quitaracsa a 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la presa; y, (ii) CE-2: ubicado en la Quebrada San mateo a 100 m aguas debajo de la toma, tal y como se aprecia a continuación:

5.8 Monitoreo de caudal ecológico

Durante el periodo 2019 se realizó el monitoreo de calidad del caudal ecológico con frecuencia continua.

Las estaciones que fueron monitoreadas son las siguientes:

CAE-1: Río Quitaracsa 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la presa.

CAE-2: Quebrada San Mateo, 100 m aguas debajo de la toma.

42. Los resultados han sido presentados en los IMA e informes ambientales anuales (en adelante, **IAA**) del 2019, donde se muestra, en forma resumida, los valores máximos, mínimos y promedio mensual. A continuación, se observa la codificación y ubicación de las estaciones de monitoreo presentado por el administrado y los resultados obtenidos:

Cuadro N° 3: Monitoreos ambientales de caudales ecológicos CH Quitaracsa

MONITOREO AMBIENTAL CAUDALES ECOLOGICOS CENTRAL HIDROELECTRICA QUITARACSA1 (m ³ /seg) CUARTO TRIMESTRE 2019							
MES	CAE-1: Río Quitaracsa 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la presa			CAE-2: Quebrada San Mateo, 100 m aguas debajo de la toma.			
	Coordenadas:	E 190600	N 9030258	Coordenadas:	E 190286	N 9030337	
	MAXIMO	MINIMO	PROMEDIO	MAXIMO	MINIMO	PROMEDIO	
OCTUBRE	4.17	0.11	0.12	0.56	0.05	0.11	
NOVIEMBRE	5.65	0.11	0.18	2.85	0.23	0.59	
DICIEMBRE	31.58	0.11	3.93	3.08	0.1	0.57	

Imagen N° 1: Resumen del caudal ecológico diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

MONITOREO AMBIENTAL CAUDALES ECOLOGICOS CENTRAL HIDROELECTRICA QUITARACSA1 (m ³ /seg) PRIMER TRIMESTRE 2020							
MES	CAE-1: Río Quitaracsa 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la presa			CAE-2: Quebrada San Mateo, 100 m aguas debajo de la toma.			
	Coordenadas:	E 190600	N 9030258	Coordenadas:	E 190286	N 9030337	
	MAXIMO	MINIMO	PROMEDIO	MAXIMO	MINIMO	PROMEDIO	
ENERO	26.76	0.11	0.76	1.33	0.05	0.13	
FEBRERO	29.68	0.11	0.96	1.68	0.05	0.12	
MARZO	10.35	0.10	0.53	3.66	0.05	0.26	

Imagen N° 2: Resumen del caudal ecológico diario correspondiente al primer trimestre de 2020.

Año	Estación	CAE-1 m ³ /S (Río Quitaracsa)			CAE-2 m ³ /S (Qda. San Mateo)		
		Coordenada: Este (m): 190 600 Norte (m): 9 030 258	Coordenada: Este (m): 190 286 Norte (m): 9 030 337	Lugar: Río Quitaracsa 100 m aguas debajo de la zona proyectada para la presa.	Lugar: Quebrada San Mateo, 100 m aguas debajo de la toma.		
	Meses	Máximo	Mínimo	Promedio	Máximo	Mínimo	Promedio
2019	Octubre	4.17	0.11	0.12	0.56	0.05	0.11
	Noviembre	5.65	0.11	0.18	2.85	0.23	0.59
	Diciembre	31.58	0.11	3.93	3.08	0.10	0.57
2020	Enero	26.76	0.11	0.76	1.33	0.05	0.13
	Febrero	29.68	0.11	0.96	1.68	0.05	0.12
	Marzo	10.35	0.10	0.53	3.66	0.05	0.26
Caudal Ecológico aprobado		100 l/s (0.1 m³/s)			50 l/s (0.05 m³/s)		

Imagen N° 3: Resultados del monitoreo de calidad de caudal ecológico.
 Fuente: Informe de Supervisión (p. 27).

43. En relación con los parámetros, el administrado llevó a cabo el monitoreo del caudal ecológico en m³ en el río Quitaracsa y en la quebrada San Mateo, cuyos valores correspondientes a cada punto se encuentran dentro de ellos 0,1 m³/s para el punto CE-01 y dentro de los 0,0,5 m³/s para el punto CE-2.

44. **Sin embargo**, en el marco de la Supervisión Regular 2020 (de gabinete), la Autoridad Supervisora revisó los IMA del cuarto trimestre de 2019 (octubre a diciembre) y primer trimestre de 2020 (enero a marzo) y advirtió lo siguiente:

(i) Que el administrado no presentó los resultados diarios del sistema automático usado para la medida del caudal ecológico; razón por la cual, no se podría asumir que realizó los monitoreos en los puntos CE1 y CE-2 con la frecuencia prevista en el instrumento de gestión ambiental; y,

(ii) En relación con la toma San Mateo (punto CE-02), el caudal ecológico ha sido medido en la coordenada aprobada en el PMA 2013, pese que este punto fue modificado y reubicado en el ITS 2014, tal y como se muestra a continuación:

Gráfica N° 1: Extracto del ITS 2014 sobre modificación del punto de caudal ecológico CAE-02

3.11 ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO (COMPONENTE, FRECUENCIA, UBICACIÓN, PARÁMETROS Y NORMA A CUMPLIR).

Ya que las actividades de manejo ambiental no se han visto modificadas en su forma, más si en la reubicación de la Toma San Mateo, por lo que los puntos de monitoreo de caudal ecológico, hidrobiológico, calidad de agua y sedimentos, calidad de aire y ruido se han desplazado en función a la nueva ubicación de la Toma San Mateo. Cabe precisar que los puntos de monitoreo biológico en los alrededores de la zona de la Toma se mantendrán según lo indicado en el PMA 2013 ya que las unidades de vegetación se mantienen aún con el desplazamiento de la Toma.

Los puntos de monitoreo a desplazar se detallan a continuación:

Cuadro 22 Ubicación de los puntos de muestreo modificados.

Tipo de monitoreo	Punto de Monitoreo	Aprobado		Modificado	
		Coordenadas UTM		Coordenadas UTM	
		Norte	Este	Norte	Este
Toma San Mateo		9 030 425	190 242	9 030 148	190 411
Caudal ecológico	CAE-2	9 028 656	184 053	9 030 214	190 347
Carga de agua y sedimentos	CAG-03/SED03	9 030 225	190 346	9 030 174	190 406
	CAG-08/SED08	9 030 514	190 190	9 030 288	190 314
Hidrobiológico	Hb-4	9 030 225	190 346	9 030 174	190 330
	Hb-7	9 030 714	190 222	9 030 288	190 327
Calidad de aire	CA-03	9 030 352	190 206	9 030 148	190 330
Ruido	RJ-03	9 030 315	190 203	9 030 114	190 327

Fuente: Informe de Supervisión (p. 20).

45. Asimismo, la Autoridad Supervisora destaca que, incluso considerando el margen de diferencia de 30 m, el administrado no habría realizado el monitoreo en el punto CE-02 indicado en el ITS 2014 porque la discrepancia en la ubicación de los puntos es de 136 m, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Discrepancia entre el punto de monitoreo presentado por el administrado y aquel contenido en el ITS 2014

Estaciones de Caudal Ecológico	Aprobado en el IGA			Del Informe del Administrado			Diferencia entre puntos (m)
	Coordenadas UTM WGS84		IGA de Aprobación	Coordenadas UTM WGS84		IGA de Aprobación	
	Norte (m)	Este (m)		Norte (m)	Este (m)		
CAE-1	9 030 258	190 600	PMA 2013	9 030 258	190 600	PMA 2013	0
CAE-2	9 030 214	190 347	ITS 2014	9 030 337	190 286	PMA 2013	136

Imagen N° 1: Coordenada de los puntos de monitoreo (estaciones) establecidas en el ITS 2014 y aquellas presentadas por el administrado.



Imagen N° 2: Imagen Google Earth donde se muestra en color verde el punto de Caudal Ecológico aprobado en el PMA 2013 (CAE-2 [PMA 2013]) y el aprobado en el ITS 2014 (CAE-2 [ITS 2014]). Asimismo, se muestra la ubicación de la bocatoma San Mateo en color amarillo.
Fuente: Informe de Supervisión (p. 30).

46. Sobre la base de los hechos descritos, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo diario del caudal ecológico de acuerdo con el compromiso establecido en el ITS 2014, durante los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020. En ese sentido, dicha autoridad recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

47. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora imputó al administrado el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental. En esa línea, mediante Resolución Directoral, la DFAI determinó la responsabilidad de Engie por la Conducta Infractora 1 y le impuso una multa ascendente a 5,793 (cinco con 793/1000) UIT.

C. Respetto de los argumentos expuestos por el administrado

C.1. Sobre la frecuencia del monitoreo

48. El administrado sostiene que Engie sí cumplió con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que en la etapa de operación de la CH Quitaracsa monitoreo diariamente y de forma continua el caudal ecológico (datos cada treinta minutos) del río Quitaracsa y de la quebrada San Mateo.

49. Engie agrega que en los reportes trimestrales de los datos diarios del caudal ecológico del río Quitaracsa y la quebrada San Mateo fueron presentados a la SFEM en el Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (Primeros Descargos), lo cual evidencia que se ha cumplido con la periodicidad establecida en los instrumentos de gestión ambiental.

50. Asimismo, como sustento, el administrado presenta las gráficas de los caudales ecológicos promedios en las tomas San Mateo y Quitarcasca, previamente presentadas mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (Anexo 3: Datos diarios del caudal ecológico del río Quitarcasca y la Quebrada San Mateo obtenidos durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020). Estos serán analizados en el siguiente apartado juntamente con los argumentos previos.

Análisis del TFA

51. Al respecto, según se expuso considerando atrás, para efectos de evaluar el incumplimiento de la obligación objeto de la Conducta Infractora 1, la Autoridad Supervisora y la primera instancia revisaron: (i) el Informe Ambiental Anual de 2019⁵¹; y, (ii) los IMA correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y primer trimestre de 2020⁵².

52. Sobre esta base, la Autoridad Decisora concluyó que el administrado no presentó los resultados diarios del sistema automático usado para la medición del caudal ecológico; razón por la cual, no es factible asegurar que el monitoreo se haya llevado a cabo de forma diaria, conforme al ITS 2014⁵³.

53. Ahora bien, de la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se tiene que Engie cumple con presentar las siguientes tablas y gráficas, a fin de evidenciar la ejecución de los monitoreos diarios:

Cuadro N° 5: Información sobre los monitoreos diarios presentada por el administrado



Imagen N° 1: Gráfica que muestra el caudal ecológico diario en la Toma San Mateo.

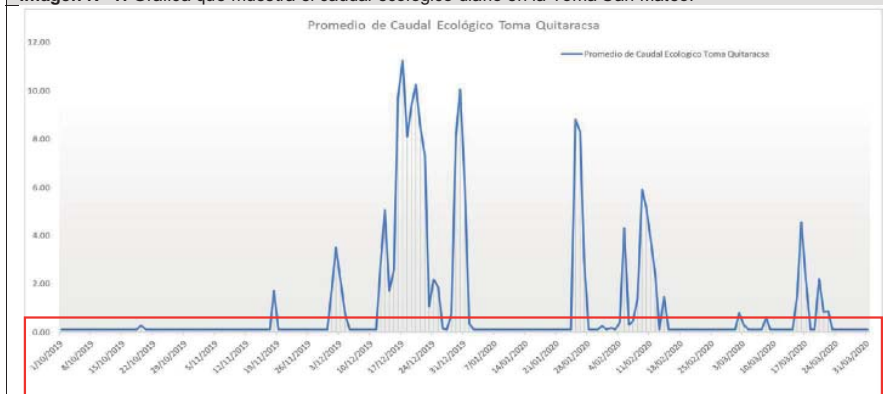


Imagen N° 2: Gráfica que muestra el caudal ecológico diario en la Toma Quitarcasca.

Fecha	Promedio de Caudal Ecológico Toma Quitarcasca	Máx. de Caudal Ecológico Toma Quitarcasca	Mín. de Caudal Ecológico Toma Quitarcasca	Promedio de Caudal Ecológico Toma San Mateo	Máx. de Caudal Ecológico Toma San Mateo	Mín. de Caudal Ecológico Toma San Mateo
01/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.07
02/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
03/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.06
04/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
05/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.06	0.10
06/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.06
07/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
08/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
09/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
10/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
11/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
12/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
13/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
14/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
15/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
16/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.06	0.07
17/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05
18/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.05	0.06
19/10/2019	0.28	4.22	0.11	0.09	0.20	0.05
20/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.07	0.11	0.05
21/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.08	0.11	0.06
22/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.07	0.11	0.05
23/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05	0.05
24/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.05	0.05	0.05
25/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.11	0.41	0.05
26/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.23	0.43	0.05
27/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.20	0.37	0.05
28/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.30	0.32	0.30
29/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.26	0.49	0.10
30/10/2019	0.11	0.11	0.11	0.37	0.75	0.10

Imagen N° 3: Extracto de la tabla con los resultados de monitoreo diario de caudal.

Fuente: Escrito de apelación (p. 5) y Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

54. Sobre el particular, se advierte que las tablas y gráficas presentadas por el administrado no precisan los puntos de monitoreo mediante coordenadas UTM WGS 84, que permita verificar que dichos resultados se coinciden con los puntos de control CAE-1 y CAE-2, establecidos instrumentos de gestión ambiental PMA 2013 e ITS 2014.

55. En ese sentido, contrariamente al argumento expuesto por el administrado, la información brindada a través del Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no permite verificar que los puntos monitoreados por el administrado correspondan a aquellos indicados en los instrumentos de gestión ambiental.

56. En esa línea, si bien el procedimiento administrativo se rige bajo un criterio de presunción de veracidad⁵⁴, esto es, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal situación no exime de cumplir con la carga probatoria que rige la actuación de los administrados. En consideración de esto último, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas⁵⁵.

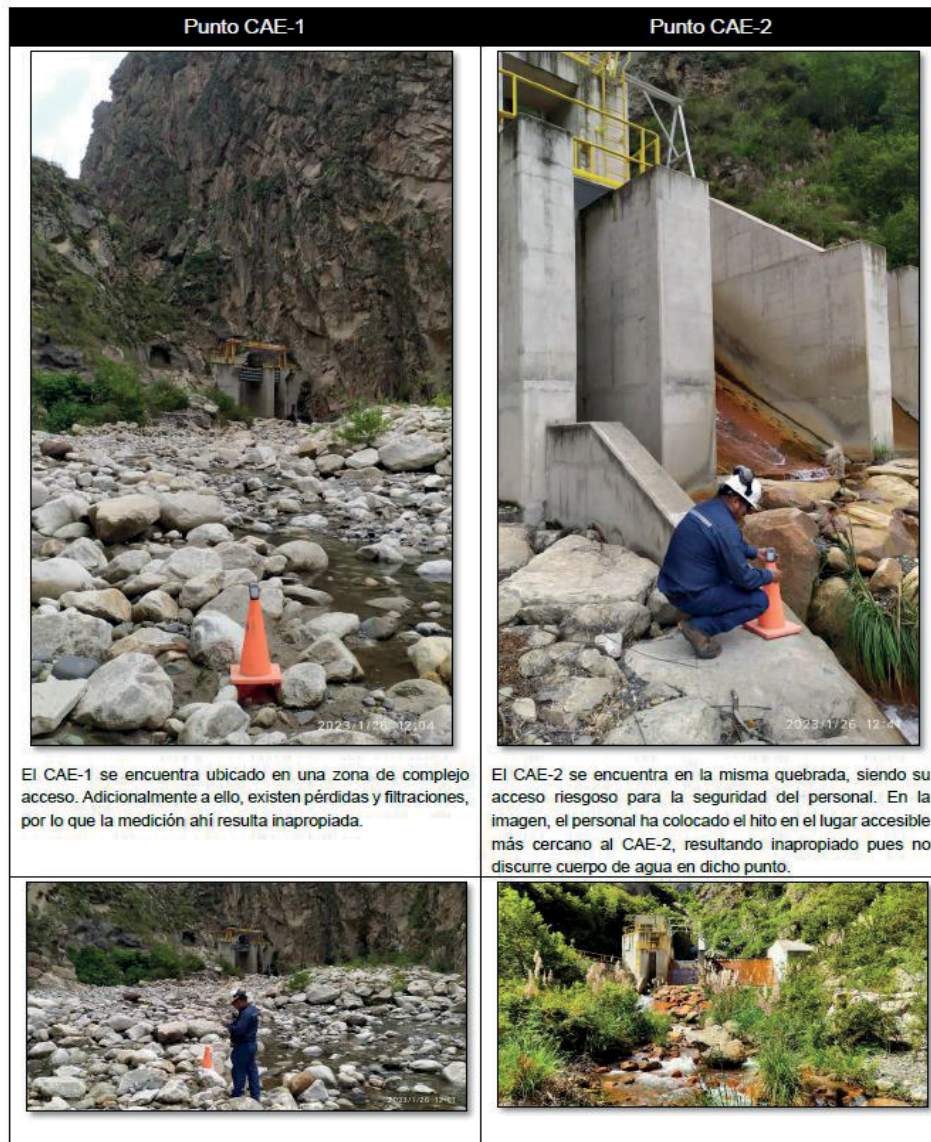
57. Sobre esta base, esta Sala concuerda con la primera instancia, en el sentido que de la información (tablas y gráficas) presentada por el administrado como descargos a la imputación de cargos, reiterados en su escrito de apelación, no permite verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

C.2. Respetto de la ubicación de los puntos de monitoreo

58. Sobre la ubicación de los puntos, el administrado señala que los puntos CAE-1 y CAE-2 se encuentran ubicados en zonas de difícil acceso. A partir de ello, el administrado sostiene que las mediciones en dichos puntos incrementan el riesgo de la seguridad de las personas que realicen el monitoreo.

59. Para estos fines, el administrado presenta en su recurso de apelación las siguientes imágenes:

Gráfico N° 2: Fotografías en la que se evidenciaría el riesgo en la seguridad de las personas



Fuente: Escrito de apelación (p. 6)

60. Adicionalmente, Engie señala que el monitoreo en dichos puntos resulta inapropiado por la morfología del río. Por ello, según el administrado, realiza el monitoreo en puntos equivalentes y representativos ubicados en el río Quitarcas y la quebrada San Mateo, conforme se observa en la siguiente imagen:

Gráfico N° 3: Puntos equivalentes y representativos a criterio del administrado



Fuente: Escrito de apelación (p. 6).

61. Adicionalmente, el administrado señala que los eventos climáticos del ciclón Yaku podrían ocasionar que una estación de aforo en la ubicación CAE-1, además de no ser accesible, sea afectada por la crecida del río o sea representativa del caudal ecológico del río Quitaracsa. Como sustento en este punto, el administrado presenta la siguiente imagen:

Gráfico N° 4: Imagen del río Quitaracsa



Fuente: Escrito de apelación (p. 7).

Análisis del TFA

62. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la LPAG⁵⁶, todo acto administrativo se considerará válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial. En ese sentido, el acto administrativo válido, por un lado, se tiene conforme al ordenamiento jurídico⁵⁷ y, de otra parte, desplegará todos sus efectos previstos en su objeto⁵⁸.

63. En adición, se tiene que uno de los principios centrales que rige el procedimiento administrativo es el de legalidad⁵⁹, el cual manda que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

64. En esta misma línea, en los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA⁶⁰ se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas los compromisos asumidos en su instrumento, siendo estos exigibles durante la fiscalización.

65. En esa misma línea, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos⁶¹ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

66. De este modo, los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Certificadora producirán todos los efectos jurídicos, incluyendo la obligatoriedad de su contenido.

Bajo esta premisa, tanto el contenido del PMA 2013 como del ITS 2014 resultan de aplicación obligatoria para el administrado.

67. Así pues, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fueron aprobados, mas no es competente para evaluar la idoneidad de los puntos de monitoreos establecidos en ellos, como busca el administrado a través de su escrito de apelación.

68. Un razonamiento contrario, como bien destaca la primera instancia (fundamento 76 de la Resolución Directoral), llevaría a desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora, debido a que, conforme se advierte del PMA 2013 y el ITS 2014, el administrado se ha comprometido de manera literal a realizar el monitoreo de caudal ecológico mediante la instalación de estaciones de aforo en los puntos CAE-1 y CAE-2; compromiso que fue validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

69. De forma complementaria, los argumentos presentados por Engie en el sentido que los puntos de monitoreo CAE-1 y CAE-2 se encuentran ubicados en zonas de difícil acceso y que, sumado a la morfología del lugar, incrementan el riesgo de la seguridad de las personas que realizan el monitoreo, no justifica ni les exime de su cumplimiento. De igual manera, la afectación de la representatividad del caudal ecológico alegada por el administrado tampoco justificaría el incumplimiento de la obligación de monitoreo a cargo del administrado.

70. Como sustento a ello, esta Sala considera necesario recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del

SINEFA⁶², los administrados son **responsables objetivamente** por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

71. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor o (iii) hecho determinante de tercero.

72. No obstante, en el presente caso, la aparente situación de riesgo o dificultad en el acceso a los puntos de muestreo ni la afectación en la representatividad de la muestra del caudal ecológico en el río Quitaracsa por el ciclón Yaku califican como eximentes de responsabilidad a fin de exonerar de responsabilidad al administrado por la presente conducta infractora.

73. Sin perjuicio de ello, se reitera que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas⁶³, que permitan sustentar sus afirmaciones destinadas a desvirtuar su responsabilidad. En efecto, el hecho de que el administrado pueda presentar argumentos y alegaciones sobre los fundamentos de la Resolución Directoral, no exime a aquel de cumplir con la carga probatoria que sustente y demuestre sus afirmaciones.

74. En esa línea, se advierte del escrito de apelación que el administrado no sustenta ni presenta medio probatorio en el sentido de justificar cómo la morfología del río o la ubicación de los puntos de muestreo hacen riesgosa la ejecución de los monitoreos, ni mucho menos cómo los eventos climáticos del ciclón Yaku (suscitado en marzo de 2023, es decir, con posterioridad al periodo objeto de la Conducta Infractora 1) afectaron la representatividad de caudal ecológico en el río Quitaracsa.

75. Adicionalmente, si el administrado advirtió que la ubicación de los puntos de monitoreo de caudal ecológico no era la adecuada, debido a las características del río o el riesgo en la seguridad a cargo de las acciones de muestreo, es prerrogativa de este último solicitar la respectiva modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, de conformidad con la Ley del SEIA y su Reglamento.

76. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por Engie en este extremo.

C.3. De los métodos empleados para el monitoreo

77. Según el administrado, si bien los instrumentos de gestión ambiental de la CH Quitaracsa refieren al monitoreo mediante estaciones de aforo, el monitoreo de caudal ecológico en ambos cuerpos de agua se realiza mediante la regulación de la válvula del caudal ecológico de la quebrada San Mateo y se realiza mediante la diferencia del valor obtenido en el punto "Puente de Embalse" menos el valor obtenido en el punto "Toma Quitaracsa".

78. De otra parte, respecto del punto CAE-01, el administrado alega que la instrumentación para el monitoreo del río Quitaracsa consiste en que dentro la ventana de entrada del túnel de aducción se cuenta con una válvula que regula el caudal ecológico. Asimismo, la válvula tiene un ajuste por sección y altura, y a partir de esta última se obtiene el caudal.

79. Adicionalmente, Engie señala que por la pendiente de la quebrada San Mateo la instalación de una estación de aforo no es viable. Por ello, indica el administrado, para obtener el valor del caudal ecológico relativo a la quebrada San Mateo, se emplea la siguiente fórmula:

Gráfica N° 5: Fórmula de medición de caudal ecológico aplicado por el administrado en la quebrada San Mateo

$$Q_{\text{ecoS.Mateo}} = Q_{\text{ecoTotal}} - Q_{\text{ecoQuita}} - Q_{\text{pasada}}^*$$

*Solo en avenida (lluvia)

© ENGIE 2023 – AUDIENCIA ORAL QUITARACSA 23-02-2023- 5

Fuente: Escrito de apelación (p. 8)

Análisis del TFA

80. En relación con los monitoreos a través de mediciones de aforo, se tiene que estos refieren a la medida del caudal de agua en una sección determinada de un curso de agua. De esta manera, una estación de aforo permite conocer el caudal del agua que luye en los cuerpos de agua en tiempo real.

81. Sobre el particular, de acuerdo con el PMA 2013, el monitoreo de caudal ecológico en los puntos CAE-1 y CAE-2 debe realizarse mediante la instalación de estaciones de aforo⁶⁴ y no sobre la base de métodos de instrumentación o mediante el uso de la fórmula empleada por el administrado.

82. En este orden de ideas, se reitera que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la Autoridad Certificadora.

83. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado — sobre la base de los compromisos asumidos por Engie en el PMA 2013 e ITS 2014— a realizar el monitoreo de caudal ecológico conforme a la metodología establecida en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Certificadora.

84. Sin perjuicio de ello, esta Sala estima conveniente reiterar que el análisis de la presente conducta infractora se circunscribe a determinar si el administrado realizó el monitoreo en el punto establecido por el instrumento de gestión ambiental. Por tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

C.4. Sobre el error material en la ubicación del punto de monitoreo CAE-02

85. Sobre la discrepancia de 137 m en el punto CAE-02, el administrado indica que ha precisado que las coordenadas presentadas en los informes trimestrales son incorrectas debido a un error material.

Análisis del TFA

86. Como se desarrolló previamente, en el Informe de Supervisión (p. 30) se identificó que las coordenadas presentadas por el administrado en relación con el punto de monitoreo CAE-2, discrepaban del establecido en el ITS 2014; toda vez que el administrado había continuado monitoreando en las coordenadas en el PMA 2013, los cuales difieren en 137 m.

87. Al respecto, el administrado afirma que dicha indicación se debería a un error material. No obstante, de la revisión de los escritos de descargos a la Resolución Directoral e Informe Final de Instrucción, así como del presente recurso de apelación no se advierte ni se demuestra dicho error material. Tampoco adjunta medio probatorio que acredite la ejecución del monitoreo en el punto CAE-02 establecido en el ITS 2014.

88. En esa línea, se reitera que, si bien el administrado puede presentar alegaciones y formular argumentos, estos no eximen de cumplir con la carga probatoria de las afirmaciones que efectúa. Por ello, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericia y otras diligencias permitidas⁶⁵.

89. Además, en el propio recurso de apelación (p. 6) el administrado señala, argumentando en la ubicación inapropiada de los puntos de monitoreo por la morfología del río, que realiza el monitoreo en puntos equivalentes y representativos ubicados en el río Quitaracsa y la quebrada San Mateo.

90. En atención a ello, resultaría contradictorio afirmar, por un lado, que las coordenadas del CAE-2 reportadas contiene un error material y, de otra parte (como se analizó previamente), indicar que los puntos de monitoreos CAE-1 y CAE-2 se realizan en puntos "equivalente y representativos" por la morfología, sin aportar mayor sustento o medio probatorio que acredite dicha equivalencia.

91. En ese sentido, a criterio de esta Sala, Engie no acreditó la existencia de un error material en el reporte del monitoreo del punto CAE-2, más aún si en las gráficas y tablas de reporte de monitoreos diarios tampoco cumplió con precisar las coordenadas a fin de verificar dicho error, tal y como se expuso previamente. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en dicho extremo.

C.5. Sobre la exigencia del monitoreo de marzo 2020 por la declaratoria de emergencia nacional por la COVID-19

92. De otro lado, el administrado señala que, respecto del monitoreo de marzo de 2020, debido a la declaratoria de emergencia nacional por la COVID-19 (16 de marzo de 2020), la Autoridad Instructora no podría exigirle el cumplimiento de los monitoreos en dicho mes.

93. Según Engie, conforme al numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD (RCD 008-2020), las obligaciones ambientales vinculadas con monitoreos que requerían de trabajo de campo estaban suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que la actividad de fiscalización se reinicie.

Análisis del TFA

94. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional por la propagación de la COVID-19, precisándose que, durante la vigencia de dicho estado, se garantizaba la continuidad de la prestación de servicios esenciales, como los referidos a la energía eléctrica⁶⁶.

95. En este contexto se emitió el Decreto Legislativo 1500⁶⁷, mediante el cual se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitoreos e información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como las actividades necesarias para tal fin, hasta que se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.

96. De este modo, de acuerdo con numeral 6.1.2 del RCD 008-2020⁶⁸ y su modificatoria⁶⁹, quedó suspendida la exigencia de las obligaciones relacionadas a monitoreos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de la actividad sujeta a fiscalización.

97. En cuanto al reinicio de las actividades sujetas a la fiscalización del OEFA, en el numeral 6.1.3 del referido Reglamento⁷⁰ se precisó que el reinicio de las actividades esenciales, como las de electricidad, se daba con el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 (en adelante, **Plan COVID-19**) en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID-19**) del Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM⁷¹.

98. En el presente caso, del SICOVID-19 se verifica que Engie registró su Plan COVID-19 el 13 de setiembre de 2020, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Registro de Plan COVID-19 de Engie

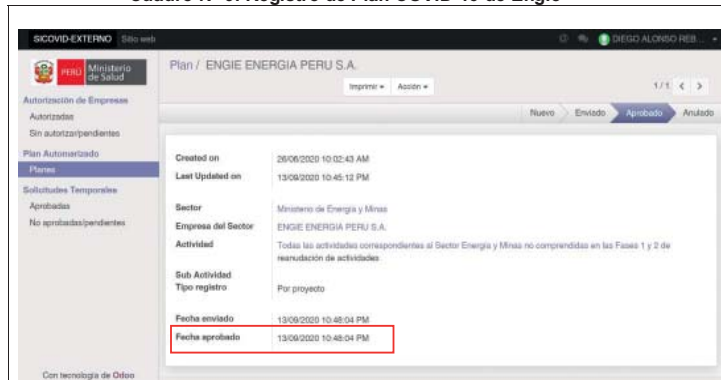


Imagen N° 1: Aprobación de registro del Plan COVID-19



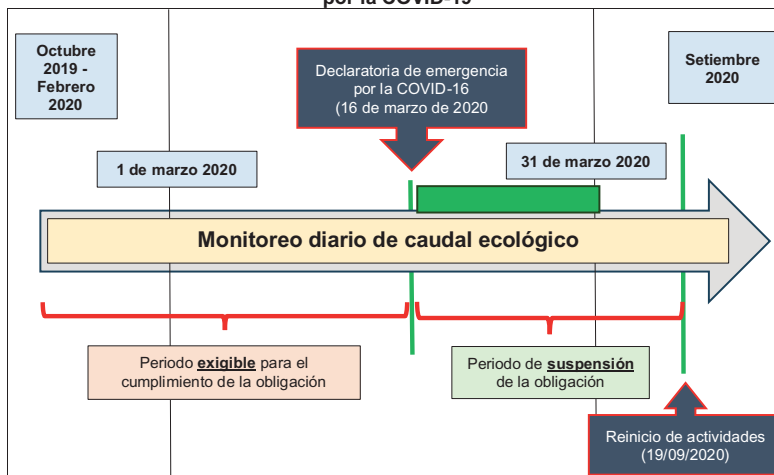
Imagen N° 2: Constancia de registro del Plan COVID-19 de Engie expedido por la autoridad sanitaria.

Fuente: SICOVID-19

99. De ese modo, los compromisos de efectuar los monitoreos diarios de caudal ecológico, descritos en el apartado anterior, quedaron suspendidos desde el 16 de marzo al 13 de setiembre de 2020.

100. En esta línea, para el primer trimestre de 2020 (enero a marzo de 2020), parte de la Conducta Infractora 1, la obligación de efectuar los monitoreos diarios del caudal ecológico quedó suspendida desde el 16 al 31 de marzo de 2020. Para mejor entendimiento, se ha elaborado la siguiente gráfica:

Cuadro N° 7: Línea de tiempo para la aplicación de la suspensión de obligaciones por la COVID-19



Elaboración: TFA

101. En ese sentido, se procede a revocar el presente extremo, relativo al incumplimiento de realizar el caudal ecológico en los puntos CAE-1 y CAE-2 en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 16 al 31 de marzo de 2020.

102. Sin perjuicio de ello, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 1, únicamente en el extremo referido a los meses de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad por la Conducta Infractora 2

A. Respecto de la obligación fiscalizable materia de supervisión

103. En relación con la Conducta Infractora 2, el PMA 2013 establece que el monitoreo de calidad de agua y sedimento se debe realizar conforme al siguiente detalle:

6.11.1.6 Monitoreo de la Calidad del Agua y Sedimentos:
(...)

Metodología para Monitoreo de Calidad de Agua

La calidad de agua se encuentra referida a lo estipulado por los estándares de calidad de agua (D.S. N° 002-2008-MINAM). De acuerdo a la R.J. N° 202-2010-ANA, los cuerpos de agua evaluados han sido establecidos como Categoría 1 "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" Sub Categoría A2 "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional".

Metodología para Monitoreo de Sedimentos

Para la evaluación de los sedimentos no existe legislación nacional donde se especifiquen estándares de calidad, por lo que se recurrirá al uso referencial de las Normas internacionales como son los valores establecidos en las Guías del Canadá (Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life. Diciembre 2003).

(...)

Cuadro 6-7 Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG)

Parámetro	Unidad	CEQG	
		*ISQG	**PEL
pH	Unidad de pH	---	---
Hidrocarburos Totales de Petróleo	µg/kg	---	---
Arsénico (As)	mg/kg	5.9	17
Cadmio (Cd)	mg/kg	0.6	3.5
Cromo (Cr)	mg/kg	37.7	90
Cobre (Cu)	mg/kg	35.7	197
Mercurio (Hg)	mg/kg	0.17	0.49
Plomo (Pb)	mg/kg	35	91.3
Zinc (Zn)	mg/kg	123	315

*ISQ Interim Sediment Quality Guidelines

**PEL Probable Effect Level

(...)

Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua y Sedimentos

(...)

Cuadro 6-8 Estación de monitoreo de Calidad de Agua y Sedimentos

Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 (1)		Etapa
		Este (m)	Norte (m)	
CAG-01 / SED-01	Ubicado en el Río Quitaracsá, aguas debajo de la presa, en el sector donde se construirá reservorio de regulación.	190 376	9 029 674	Operación
CAG-02 / SED-02	A orillas del Río Quitaracsá, aguas abajo del portal de túnel de conducción (casa de máquinas).	186 089	9 024 924	Operación

Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 (1)		Etapa
		Este (m)	Norte (m)	
CAG-06 / SED-06	Ubicado en el Río Quitaracsá, aguas arriba donde se construirá la Presa de La Central Hidroeléctrica Quitaracsá.	190 840	9 030 306	Operación
CAG-07 / SED-07	Ubicado en el Río Quitaracsá, aguas arriba del portal de túnel de conducción (casa de máquinas) a la altura de la "Toma de Duke".	186 374	9 025 916	Operación

(1) Las coordenadas pueden diferir hasta 30 metros dependiendo de GPS utilizado.

(...)

Frecuencia

El monitoreo de la calidad del agua y sedimentos se realizará con una frecuencia semestral durante la temporada seca y húmeda en la etapa de construcción, operación y abandono del proyecto (...)

Fuente: PMA 2013

104. Por su parte, en el ITS 2014 se estableció lo siguiente respecto al compromiso de efectuar monitoreos de calidad de aire:

Ya que las actividades de manejo ambiental no se han visto modificadas en su forma, más sí en la reubicación de la Toma San Mateo, por lo que los puntos de monitoreo de caudal ecológico, hidrobiológico, calidad de agua y sedimentos, calidad de aire y ruido se han desplazado en función a la nueva ubicación de la Toma San Mateo. Cabe precisar que los puntos de monitoreo biológico en los alrededores de la zona de la Toma se mantendrán según lo indicado en el PMA 2013 ya que las unidades de vegetación se mantienen aún con el desplazamiento de la Toma.

Los puntos de monitoreo a desplazar se detallan a continuación:

Cuadro 22 Ubicación de los puntos de muestreo modificados

Estación	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 (1)		Etapa
		Este (m)	Norte (m)	
CAG-03 / SED03	Ubicado en la quebrada San Mateo aguas abajo de la Toma San Mateo y aguas arriba de la confluencia de las aguas con el río Quitaracsá.	190 406	9 030 174	Operación
CAG-08 / SED08	Ubicado en la Quebrada San Mateo, aguas arriba donde se construirá la "Toma San Mateo".	19 0314	9 030 288	Operación

(1) Las coordenadas pueden diferir hasta 30 metros dependiendo de GPS utilizado.

Fuente: ITS 2014.

105. Como puede observarse, tanto del PMA 2013 como el ITS 2014 se estableció la metodología, los parámetros y los puntos para el monitoreo de calidad de agua y sedimento, así como los estándares de comparación de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el río Quitaracsá y la quebrada San Mateo.

106. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 270-2017-SENACE/DCA del 22 de setiembre de 2017, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) otorgó conformidad al ITS 2017, a través del cual se estableció el siguiente compromiso en relación con el monitoreo de agua superficial:

3.9.4 MONITOREO DEL AGUA SUPERFICIAL

En cumplimiento con las normas ambientales durante la Modificación de Componentes Auxiliares de la Central, por la inclusión del Campamento Caverna y Sistemas de Tratamiento en Casa de Máquinas, se realizarán los monitoreos de la calidad del agua superficial, los cuales cumplirán con los criterios establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por

Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. Asimismo, los resultados se compararán con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua ECA Agua- Categoría 1 – Subcategoría A2, aprobados por D.S. N° 004-2017-MINAM y según lo indicado en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. En el Cuadro 3-48 se presenta los Estándares Nacionales para Calidad de Agua Superficial.

(...)
Los criterios para la selección de las estaciones de monitoreo del componente agua se adecuan a lo establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016 ANA; los Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico aprobado por Resolución Jefatural N° 090-2016-ANA; y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y disposiciones complementarias para su aplicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

En el siguiente cuadro se presenta las estaciones de monitoreo para la calidad de agua superficial.

Cuadro 3-49 Estaciones de monitoreo para calidad de agua superficial

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS – 84		Etapa
		Este (m)	Norte (m)	
CAG-07	A orillas del río Quitaracsa, aguas arriba de la casa de máquinas del campamento Caverna	186374	9025916	Construcción/ Operación y Abandono
CAG-02	A orillas del río Quitaracsa, aguas abajo de la casa de máquinas del campamento Caverna	(xiv) 186089	(xv) 9024924	(xvi) Construcción/ Operación y Abandono

Fuente: ITS 2017.

107. Como se observa, el administrado indicó que los resultados el análisis de las muestras del monitoreo de la calidad del agua superficial serían comparados con los ECA para Agua 2017 en el caso de los puntos **CAG-07** y **CAG-02**. Cabe precisar que las otras

estaciones no fueron objeto del ITS 2017; por tanto, la relación entre estándares de comparación y estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial quedaron establecidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 8: Estándares de comparación y estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial

Estación	Estándar de comparación	Instrumento de gestión ambiental aplicable	Coordenadas UTM WGS84 (1)	
			Este (m)	Norte (m)
CAG-01	ECA para Agua 2008	PMA 2013	190 376	9 029 674
CAG-02	ECA para Agua 2017	ITS 2017	186 089	9 024 924
CAG-03	ECA para Agua 2008	PMA 2013	190 406	9 030 174
CAG-06	ECA para Agua 2008	PMA 2013	190 840	9 030 306
CAG-07	ECA para Agua 2017	ITS 2017	186 374	9 025 916
CAG-08	ECA para Agua 2008	PMA 2013	190 374	9 030 288

Fuente: PMA 2013 e ITS 2014 y 2017

B. Descripción de los hechos detectados

108. De la revisión efectuada en el SIGED, mediante Cartas Nros. 134-2019-ENGDOP, 206-2019-ENGDOP y 015-2020-ENGDOP, y Cartas S/N del 26 de julio, 29 de octubre de 2019, 28 de enero y 30 de abril de 2020, el administrado remitió al OEFA los IMA correspondientes al segundo, tercero, cuarto trimestre del 2019 y primer trimestre de 2020 de los monitoreos de calidad de agua y sedimentos.

109. Al respecto, conforme a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, el administrado realizó un monitoreo de calidad de agua con una frecuencia semestral en seis (6) puntos para la CH Quitaracsa. La codificación y ubicación de las estaciones de monitoreo, así como los resultados obtenidos se detallan a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del monitoreo de calidad de agua presentados por Engie

DATOS DE MONITOREO		CAG-01	CAG-02	CAG-03	CAG-06	CAG-07	CAG-08
Coordenadas	Este	190376	186089	190406	190840	186374	190317
	Norte	9029674	9024924	9030174	9030306	9025916	9030288
Fecha del muestreo		2019-10-23	2019-10-22	2019-10-23	2019-10-23	2019-10-22	2019-10-23
Hora del muestreo		13:10	13:00	13:50	14:20	13:00	13:30
PARÁMETROS	Unidad	ECA *	RESULTADOS ANALÍTICOS				
FÍSICOS-QUÍMICOS							
Aceites y grasas	mg/L	1.7	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Conductividad	µS/cm	1600	242	161.7	319	167	303
Óxígeno Disuelto	mg/L	>5	8.24	7.51	8.4	8.51	7.71
Temperatura	°C	Δ3	13	19.4	11.3	12.5	19.3
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	5	<2	<2	<2	<2	<2
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	5.5 - 9.0	5.39	7.26	3.98	6.86	6.38
INORGÁNICOS							
Arsénico	mg/L	0.01	0.0052	0.0209	<0.0001	0.0009	0.00112
Cadmio	mg/L	0.005	0.00052	0.0006	0.00064	<0.0001	<0.0001
Cobre	mg/L	1	0.0075	0.0243	0.0122	0.0013	0.00191
Cromo Total	mg/L	0.05	0.0012	0.0042	<0.0007	<0.0007	<0.0001
Mercurio	mg/L	0.002	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00003
Plomo	mg/L	0.05	0.001	0.0057	<0.0002	<0.0002	0.0006
Zinc	mg/L	5	0.074	0.139	0.078	0.037	0.0269
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS							
Coliformes Totales (35-57°C)	NMP/100 ml	5 000	2	94	<1.8	<1.8	700
Coliformes Termotolerantes (44,55°C)	NMP/100 ml	2 000	2	14	<1.8	<1.8	460

(*) D.S. 004-2017-MINAM Aprobación Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aguas. Categoría 1 - Sub Categoría A2 "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional".

**No presentan valor en ese parámetro para la sub categoría.

Imagen N° 1: Resultados de los monitoreos de calidad de agua correspondientes al segundo semestre de 2019.

DATOS DEL MONITOREO			CAG-01	CAG-02	CAG-03	CAG-06	CAG-07	CAG-08
Fuente: B.D. Efluentes Industriales ENGIE			Río quitarcaca, aguas abajo de la presa, en el sector donde se construyó el reservorio de regulación,	A orillas del río quitarcaca aguas abajo del portal de toma de conducción (para de máquinas)	Ubicado en la Quebrada San Mateo, aguas abajo de la toma de San Mateo y aguas arriba de la confluencia de las Aguas con el río Quitarcaca.	Ubicado en el río Quitarcaca, aguas arriba donde se construyó la presa de la Central Hidroeléctrica Quitarcaca.	Ubicado en el río Quitarcaca aguas arriba del portal del túnel de conducción (Casa de máquinas) a la altura de toma de Duke	Ubicado en la Quebrada San Mateo Aguas Arriba donde se construyó la toma San Mateo
Coordenadas		Ecto	190376	186089	190406	190840	186374	190327
		Norte	9029674	9024904	9030174	9030306	9029916	9030288
Fecha del muestreo			14.02.2020	14.02.2020	14.02.2020	14.02.2020	14.02.2020	14.02.2020
Hora del muestreo			08:30	09:10	11:20	12:20	08:00	10:30
Código de la muestra			88606/2020-1.1	88607/2020-1.0	88611/2020-1.1	88612/2020-1.1	88613/2020-1.1	88614/2020-1.1
PARAMETROS	Unidad	ECA ¹⁾	RESULTADOS ANALITICOS					
FISICOS-QUIMICOS								
Acetatos y grasas	mg/L	1.7	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Conductividad	µS/cm	1600	196.1	110.3	272	163.2	130	276
Oxígeno Disuelto	mg/L	>6	8.09	7.97	7.48	7.27	7.71	7.52
Temperatura	°C	23	13.7	13.6	16.2	16.4	16.2	15.9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	5	<2	<2	<2	<2	<2	<2
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	5.5 - 9	6.58	7.62	6.62	7.63	7.39	6.64
INORGANICOS								
Arsénico	mg/L	0.01	0.002	0.0054	0.001	0.0014	0.0047	0.0008
Cadmio	mg/L	0.005	0.00052	0.00024	0.00062	<0.0001	0.00023	0.00061
Cobre	mg/L	2	0.0088	0.0046	0.0134	0.0021	0.0047	0.0126
Cromo Total	mg/L	0.08	<0.0007	0.0012	0.0012	<0.0007	0.00111	0.001
Mercurio	mg/L	0.002	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005	<0.00005
Plomo	mg/L	0.05	0.0005	0.0025	0.0004	0.0005	0.0014	0.0005
Zinc	mg/L	5	0.072	0.049	0.079	0.025	0.041	0.076
MICROBIOLOGICOS Y PARASITOLOGICOS								
Coliformos Totales (25-37°C)	NMP/100 ml	5 000	<1.8	48	<1.8	170	280	2
Coliformos Termotolerantes (44-50°C)	NMP/100 ml	2 000	<1.8	460	<1.8	17	79	<1.8

(1) D.S. 015-2015-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el agua.
** No presentan color en ese parámetro para su sub categoría.

Imagen N° 2: Resultados de los monitoreos de calidad de agua correspondiente al primer semestre de 2020.
Fuente: IMA CH Quitarcaca

110. Respecto a los parámetros, el administrado llevó a cabo el monitoreo de aceites y grasas, conductividad, oxígeno disuelto, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), pH, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, plomo, zinc, coliformos totales y coliformos termo-tolerantes.

111. Los valores obtenidos en cada punto fueron comparados con los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (**ECA para Agua 2017**), correspondientes a la Categoría 1. Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, Subcategoría A2: aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional).

112. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la obligación fiscalizable a cargo del administrado contemplado en el PMA 2013 hace referencia a los valores y parámetros establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA para Agua 2008**).

113. Sobre esta base, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado solo cumplió con registrar alguno de los parámetros contenidos en el ECA para Agua 2008. Por tanto, Engie no cumplió con monitorear todos los parámetros del ECA para Agua 2008, de conformidad con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre dicho extremo.

114. Cabe precisar que, en relación con el monitoreo de sedimento, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado cumplió con los monitoreos de sedimentos en cuanto a su ubicación, cantidad, frecuencia y parámetros, de acuerdo con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, obteniendo valores por debajo de los establecidos en la norma de comparación⁷². En ese sentido, no recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

115. En esta línea, en atención a la recomendación formulada por la Autoridad Supervisora, mediante Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora inició el presente PAS, imputando a Engie la responsabilidad por la Conducta Infractora 2, referida a la no ejecución de los monitoreos de calidad de agua. Asimismo, mediante Resolución Directoral, la DFAI determinó su responsabilidad por la conducta antes mencionada, imponiendo una multa ascendente a 14,178 (catorce con 178/1000) UIT.

C. Respecto de los argumentos expuestos por el administrado

116. Según Engie, la DFAI concluye, al igual que la Autoridad Instructora, que no se habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, pues no se habría cumplido con el monitoreo de ciertos parámetros de los ECA para Agua 2008.

117. En relación con esto, el administrado sostiene que ni la SFEM ni la DFAI están considerando que ciertos parámetros que presuntamente no habrían sido monitoreados no resultan

aplicables, toda vez que Engie realiza los monitoreos de calidad de agua en virtud de los ECA para Agua 2017, los cuales derogaron los ECA para Agua 2008.

118. En relación con esto, el administrado sostiene que, mediante Oficio N° 2199-2013-MEM/AEE del 9 de agosto de 2013, la DGAAE comunicó su conformidad con el PMA 2013, el cual estableció que el compromiso de monitoreo de calidad de agua para la etapa operativa del proyecto:

6.11. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.11.3.4. MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA Y SEDIMENTOS

La calidad del agua se encuentra referida a lo estipulado por los estándares de calidad de agua (D.S. N° 002-2008-MINAM). De acuerdo a la R.J. N° 202-2010-ANA, los cuerpos de agua evaluados han sido establecidos como Categoría 1 "Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable" Sub-Categoría A2 "Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional".

119. De este modo, según Engie, considerando que cuando se aprobó el PMA 2013 estaban vigentes los ECA para Agua 2008, este fue tomado de referencia para los monitoreos de calidad de agua de la CH Quitarcaca; sin embargo, posteriormente fueron modificados los puntos de monitoreo por el ITS 2014.

120. Ahora bien, el administrado sostiene que con la modificación del ECA para Agua 2008 mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación (**DS 015-2015**), esta modificación fue tomada de referencia automática.

121. En efecto, Engie sostiene que, mediante Expediente N° 2616882 del 20 de junio 2016, comunicó a la DGAAE que no ameritaba modificar el instrumento de gestión ambiental de la CH Quitarcaca, de conformidad con los numerales 6.1 y 6.5 del artículo 6 del DS 015-2015, cuyo tenor se muestra a continuación:

DS 015-2015

Artículo 6.- Actualización del Plan de Manejo Ambiental de las Actividades en Curso

Para la actualización del Plan de Manejo Ambiental de las Actividades en Curso se observa los siguientes procedimientos:

6.1. El Titular de la actividad extractiva, productiva y de servicios en curso evalúa si las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente requieren ser modificadas en virtud a los ECA para Agua establecidos en la presente norma, de modo que su actividad no afecte los cuerpos de agua existentes en el área de influencia de sus operaciones.

(...)

6.5. Si el titular no formula comunicación ni presenta la modificación de su instrumento de gestión ambiental dentro de los plazos descritos en el presente artículo, son de referencia automática los ECA para Agua aprobados en el artículo 1 del presente decreto supremo.

(...)

122. Sobre la base de la norma citada, el administrado afirma que ratificó el compromiso asumido en su PMA 2013 e ITS 2014; toda vez que señaló que no ameritaba modificar su instrumento de gestión ambiental. Es decir, no presentó la modificación de los referidos instrumentos de gestión ambiental. Por tanto, en virtud del numeral 6.5 del artículo 6 del DS 015-2015, la modificación del ECA para Agua 2008 introducida por esta norma fue de referencia automática.

123. De otra parte, el administrado resalta que, con la aprobación de los ECA para Agua 2017, se derogaron los ECA para Agua 2008 y sus posteriores modificatorias. Asimismo, Engie destaca que esta nueva regulación se unificó y actualizó la normativa de los ECA para Agua, brindando un mayor soporte técnico-científico al establecimiento de algunos valores y parámetros de la normativa anterior que presentaban ciertas inconsistencias.

124. Además, Engie señala que, de la revisión de los dispositivos que regulan los ECA para Agua antes referidos, el Ministerio del Ambiente (Minam) señaló lo siguiente:

(...) los ECA para Agua aplicables como referente obligatorio son aquellos vinculados a: (i) los parámetros y concentraciones que correspondan a los cuerpos de agua, dentro del área de influencia de operaciones de los titulares; y, (ii) los parámetros asociados prioritariamente a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o actividad.

125. Además, el administrado señala que la Exposición de Motivos del DS 015-2015 precisa lo siguiente:

Esto supone, por tanto, que la consideración de los ECA para Agua en los instrumentos de gestión ambiental no comprende —necesariamente— todos los parámetros contenidos por cada categoría establecida, sino solo aquellos que guarden correspondencia con el proyecto o la actividad en concreto y con las condiciones naturales de los cuerpos de agua, pues con la aplicación de los ECA para Agua se pretende prevenir posibles impactos por agentes contaminantes vinculados a las actividades extractivas, productivas o de servicios, que pueden ocasionar el deterioro de la calidad del agua, como cuerpo receptor.

126. Asimismo, el administrado agrega que debe tenerse en cuenta las variables del MINAM que deberán tomar los titulares para aplicar los ECA para Agua, en el diseño e implementación de sus instrumentos de gestión ambiental preventivos, correctivos o de adecuación.

127. Según el administrado, respecto a la aplicación de los ECA para Agua como referente obligatorio en estudios ambientales aprobados, la Primera Disposición Complementaria Final de los ECA para Agua 2017 establece que la aplicación de estos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo —como serían a criterio de Engie los aprobados para la CH Quitaracsca—, se realiza en su actualización o modificación.

128. De otro lado, Engie sostiene que, con la aprobación del ITS 2017, resultarían de aplicación con los ECA para Agua 2017, para lo cual el administrado presenta el siguiente extracto del ITS 2017:

Gráfico N° 6: Extracto del ITS 2017 sobre la aplicación de los ECA para Agua 2017

3.9.4 MONITOREO DEL AGUA SUPERFICIAL

En cumplimiento con las normas ambientales durante la Modificación de Componentes Auxiliares de la Central, por la inclusión del Campamento Caverna y Sistemas de Tratamiento en Casa de Máquinas, se realizarán los monitoreos de la calidad del agua superficial, los cuales cumplirán con los criterios establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. Asimismo, los resultados se compararán con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua ECA Agua- Categoría 1 – Subcategoría A2, aprobados por D.S. N° 004-2017-MINAM y según lo indicado en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. En el Cuadro 3-48 se presenta los Estándares Nacionales para Calidad de Agua Superficial.

(...)

Los criterios para la selección de las estaciones de monitoreo del componente agua se adecuan a lo establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016 ANA; los Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico aprobado por Resolución Jefatural N° 090-2016-ANA; y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y disposiciones complementarias para su aplicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. En el siguiente cuadro se presenta las estaciones de monitoreo para la calidad de agua superficial.

Cuadro 3-49 Estaciones de monitoreo para calidad de agua superficial

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS - 84		Etapas
		Este (m)	Norte (m)	
CAG-01	A orillas del río Quitaracsca, aguas arriba de la casa de máquinas del campamento Caverna	186374	9025916	Construcción/Operación y Abandono
CAG-02	A orillas del río Quitaracsca, aguas abajo de la casa de máquinas del campamento Caverna	186089	9024924	Construcción/Operación y Abandono

Fuente: Escrito de apelación (p. 13).

129. Adicionalmente, Engie indica que la primera instancia interpreta incorrectamente los oficios remitidos por el Senace, pues esta entidad en ningún caso ha señalado que no corresponde la aplicación de los nuevos ECA Agua para los monitoreos de calidad de agua que sean realizados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

130. En esa misma línea, el administrado señala que la DFAI no podría exigirle que desconozca los nuevos ECA para Agua 2017 y su Exposición de Motivos, y continúe (Engie) realizando los monitoreos en seis (6) estaciones tomando como referencia los ECA para Agua 2008, cuando el Minam ya señaló —en la Exposición de Motivo de los ECA para Agua 2017— que esta normativa (la del 2008) está desfasada y por ello requeriría ser reevaluada.

131. Adicionalmente, según Engie, si bien el Informe de Senace señala que las coordenadas de ubicación y la frecuencia de las estaciones no fueron objeto del ITS 2017 (por lo que se mantienen conforme al PMA 2013 y el ITS 2014), no es viable pretender que no se tome en cuenta la modificación de los parámetros a ser monitoreados según lo establecido en el ECA para Agua 2017.

132. De ser así, afirma Engie, se tendría un escenario en el que se monitoreen dos (2) estaciones en virtud de los ECA para Agua 2017 (solo porque se varió su descripción en el ITS 2017) y todas las demás en base a normativa derogada, que

ya no debería resultar exigible sobre la base a la Exposición de Motivos, a criterio del administrado.

133. A mayor sustento, el administrado señala que el objeto de Engie al presentar el ITS 2017 era adecuarse a la normativa vigente y aplicar los nuevos ECA. Más aún, considerando los artículos 103 y 109 de la Constitución Política, referidos a la aplicación inmediata de la norma y su vinculatoriedad desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Sin embargo, en el presente caso se está buscando aplicar de manera ultractiva una norma derogada.

134. Por último, el administrado señala que la evaluación de los parámetros señalados en el numeral anterior no es representativa para el seguimiento de los potenciales impactos en la calidad del agua por las operaciones de la CH Quitaracsca. Por tanto, Engie considera que se debe revocar la Resolución Directoral y ordenar el archivo de la Conducta Infractora 2.

Análisis del TFA

135. Sobre el particular, se tiene que la Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad del administrado por la Conducta Infractora 2, referido a no realizar el monitoreo de calidad de agua en los puntos **CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08**, conforme a los alcances contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Para ello, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10: Detalle de la Conducta Infractora 2

Periodo	Parámetros no monitoreados	
	Total	Enumeración
Primer semestre 2019	Dieciocho (18) parámetros contenidos en los ECA para Agua 2008 no monitoreados.	Color, fósforo total, nitrógeno amoniacal, turbiedad, cadmio, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, clordano, endosulfán, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y Vibrio cholerae.
Segundo semestre 2019	Catorce (14) parámetros contenidos en los ECA para Agua 2008 no monitoreados.	Nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales (STD), turbiedad, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae
Primer semestre 2020	Cincuenta y dos (52) parámetros contenidos en los ECA para Agua 2008 no monitoreados.	Cianuro libre, cianuro WAD, cloruros, fenoles, color, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, turbiedad, sólidos totales disueltos, trihalometanos, aluminio (Al), antimonio (Sb), bario (Ba), berilio (Be), boro (Bo), cromo VI, hierro (Fe), manganeso (Mn), níquel (Ni), plata (Al), selenio (Se), uranio (U), vanadio (Va), 1,1,1-Tricloroetano; 1,1 -Dicloroetano; 1,2 Dicloroetano; 1,2- Diclorobenceno; Hexaclorobutadieno; Tetracloroetano, Tet racloruro de Carbono, Tricloroetano; triclorobencenos (totales); pentaclorofenol, metamidofós, paraquat, paratión, aldrín, clordano, DDT, dieldrín, endosulfán, endrín, heptacloro epóxido, lindano, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, Giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae.

Fuente: Resolución Directoral (pp. 62-63).

136. Al respecto, como se desarrolló previamente, de conformidad con el PMA 2013 e ITS 2014, los resultados de los análisis de las muestras del monitoreo de calidad de agua superficial serían comparados con el ECA para Agua 2008.

137. No obstante, con la aprobación del ITS 2017, se estableció que solo los resultados de los puntos CAG-02 y CAG-07 serían comparados con el ECA para Agua 2017, mientras que los resultados de los puntos CAG-01, CAG-03, CAG-06 y CAG-08 permanecerían siendo comparados con el ECA para Agua 2008.

138. Sobre lo anterior, a diferencia de lo que sostiene el administrado, esta premisa fue ratificada por la propia Autoridad Certificadora mediante el Informe N° 0830-2022-SENACE-PE/DEAR⁷³ (en adelante, **Informe de Senace**), en donde se detalla lo siguiente:

B. DE LA CONSULTA

b.1 En concordancia con el compromiso ambiental asumido en el ITS 2017, ¿la actualización de la norma de comparación a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua ECA Agua- Categoría 1 – Subcategoría A2, aprobados por D.S. N° 004- 2017-MINAM, también es aplicable para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08 que no fueron objeto de evaluación en el referido instrumento de gestión ambiental?

3.6 De acuerdo con el Cuadro 3-42 Ubicación de los puntos de monitoreo modificados, relacionados a la casa de máquinas y al campamento caverna del ítem 3.9 Actualización del Programa de Monitoreo (página 74 del capítulo 3.0 Proyecto de Modificación) del ITS 2017, en cuanto a calidad de agua, se hace referencia a los puntos de monitoreo CAG-02, CAG-07 y sobre los cuales la Autoridad Nacional del Agua consideró en su opinión favorable al ITS, como parte del contenido del Informe Técnico N° 675-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, (ítem 3.6 Programa de Monitoreo, página 9), el cual trasladó al Senace, mediante Oficio N° 1088-2017-ANA-DGCR (CUT: 113567-2017), en la cual indica que los citados puntos de monitoreo, con las coordenadas de ubicación, los parámetros y la frecuencia respectiva, son las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial CAG-02 y CAG-07. Es importante mencionar que las otras estaciones consultadas (CAG-01/ SED-01, CAG03/ SED-03, CAG-06/ SED-06 y CAG-08/ SED-08), no fueron parte del ITS evaluado y, deberán mantener los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para la Central Hidroeléctrica Quitarasca I.

b.2 En concordancia con el compromiso ambiental asumido en el ITS 2017, ¿qué parámetros corresponde

al administrado monitorear como parte del programa de monitoreo de calidad de agua en los puntos CAG-01/SED-01, CAG-02, CAG03/ SED-03, CAG-06/ SED-06, CAG-07 y CAG-08/ SED-08?

En concordancia con lo señalado en el numeral 3.6 del presente documento, y de acuerdo con lo establecido en el ITS 2017 y la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, específicamente la Tabla 4 del Informe Técnico N° 675-2017-ANA-DGCRH-EEIGA y Oficio N° 1088-2017-ANA-DGCRH, en la cual indica que los citados puntos de monitoreo, con las coordenadas de ubicación, los parámetros considerados y la frecuencia respectiva, solo son aplicables para las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial CAG-02 y CAG-07.

139. Al respecto, el administrado sostiene que, para la elaboración del PMA 2013, se tomó como referencia el ECA para Agua 2008, siendo posteriormente modificado dicho instrumento de gestión ambiental por otro, esto es, el ITS 2014. Además, agrega Engie, que la modificación del ECA para Agua 2008 mediante el DS 015-2015 implicó el empleo de esta como "referencia automática".

140. Ello se sustentaría, a criterio de Engie, en que, de conformidad con los numerales 6.1 y 6.5 del artículo 6 del DS 015-2015, cuando el titular no formule comunicación ni presente la modificación de su instrumento, los ECA para Agua 2008, modificados por el DS 015-2015, serían de referencia automática.

141. Siguiendo el razonamiento de Engie, se tiene que su omisión en la no presentación de una propuesta de modificación de su instrumento de gestión ambiental implicaría que los ECA para Agua 2008, modificados por el DS 015-2015, resultarían de aplicación automática; y que, al haber sido estos derogados por el ECA para Agua 2017 ya no serían de aplicación.

142. Sobre el particular, conviene precisar que, en el presente PAS, la fuente de la obligación incumplida por el administrado se encuentra establecida por los instrumentos de gestión ambiental que contienen los compromisos a cargo de Engie.

143. Ahora bien, como se viene analizando, tanto la Autoridad Certificadora como la Autoridad Decisora han fundamentado que el estándar de comparación aplicable a las estaciones de monitoreo se definía con claridad tanto en el PMA 2013 e ITS 2014, como en la posterior modificación parcial del ITS 2014.

144. Asimismo, conviene reiterar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la LPAG⁷⁴, todo acto administrativo se considerará válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial. En ese sentido, el acto administrativo válido, por un lado, se tiene conforme al ordenamiento jurídico⁷⁵ y, de otra parte, desplegará todos sus efectos previstos en su objeto⁷⁶.

145. En adición, se tiene que uno de los principios centrales que rige el procedimiento administrativo es el de legalidad⁷⁷, el cual manda que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

146. En esa misma línea, esta Sala considera que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por ello, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fueron aprobados, mas no es competente para evaluar la idoneidad del estándar de comparación aprobado por la Autoridad Certificadora, a propuesta del propio administrado.

147. En ese sentido, si bien el ECA para Agua 2008 se encuentra actualmente derogado, su aplicación ultraactiva se sustenta en la vigencia y plena eficacia del instrumento de gestión ambiental que lo contiene. Por ello, resulta necesario definir que la obligatoriedad de la obligación se encuentra en el compromiso asumido por el administrado en el ITS 2017 y PMA 2013 e ITS 2014.

148. Adicionalmente, el administrado señala que la evaluación de los parámetros indicados en el ECA para Agua 2008 no es representativa para el seguimiento de los potenciales impactos en la calidad del agua por las operaciones de la CH Quitarasca.

149. Asimismo, el administrado destaca que la nueva regulación establecida por el ECA para Agua 2017 unificó y actualizó el marco normativo para los ECA para Agua, brindando un mayor soporte técnico-científico al establecimiento de algunos valores y parámetros de la normativa anterior que presentaban inconsistencias. En esa línea, el administrado señala que ello se sustenta en la Exposición de Motivos de la norma que aprobó los ECA para Agua 2017.

150. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS (RLMP), establece que el sustento de todo proyecto normativo está compuesto por la exposición de motivos.

151. A su vez, el artículo 7 de dicho reglamento estipula que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

152. De igual manera, la citada norma establece que la exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

153. En relación con el fundamento técnico, el numeral 7.3 del artículo 7 del RLMP establece que la exposición de motivos incluye necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

154. En esa línea, se tiene que la exposición de motivos de una norma no tiene contenido normativo propiamente, sino que sirve para su interpretación, justificando la necesidad de la aprobación de la norma. Por tanto, sobre la base de la exposición de motivos de una norma, los administrados no podrían suspender o dejar de cumplir con las obligaciones contenidas en un instrumento de gestión ambiental válidamente aprobado.

155. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que si el administrado advirtió el estándar de comparación no es el idóneo por encontrarse desfasado, es prerrogativa de aquel solicitar la respectiva modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, de conformidad con la Ley del SEIA y su Reglamento.

156. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad de Engie por la Conducta Infractora 2.

VI.3. Determinar si las multas impuestas a Engie mediante la Resolución Directoral fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

157. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

158. La anterior premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...).

159. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).

160. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

161. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multa dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

162. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA" (Manual de criterios de la metodología de multas).

163. Teniendo ello en cuenta, esta Sala considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impuestas por la Autoridad Decisora en el presente caso, ascendente a 19,971 (diecinueve con 971/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de criterios de la metodología de multas.

164. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de las multas impuestas por la DFAI se sustentó en el Informe N° 1433-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo del 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Sobre el cálculo de las multas efectuado por la primera instancia

B.1. Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

165. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta realizar el cálculo del costo evitado en 183 extremos, referidos a los monitoreos diarios del 1 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2020.

166. Asimismo, las actividades consideradas como costo evitado para cada uno de los extremos fueron las siguientes: (i) CE1: ejecución del monitoreo de caudal ecológico; y, (ii) CE2: capacitación al personal.

167. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,793 (cinco con 793/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,793 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	5,793 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo del RCD N°006-2018 -OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT	5,793 UIT
Valor de la multa impuesta	5,793 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.2. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

168. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta realizar el cálculo del costo evitado en 3 extremos: (i) extremo 1, referido al monitoreo del primer semestre del 2019; (ii) extremo 2, referido al monitoreo del segundo semestre del 2019; y, (iii) extremo 3, referido al monitoreo del primer semestre del 2020.

169. Asimismo, las actividades consideradas para cada uno de los extremos como costo evitado fueron las siguientes: (i) CE1: servicios de profesionales para muestreo; (ii) CE2:

análisis de muestras en un laboratorio acreditado; y, (iii) CE3: capacitación al personal.

170. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **14,178 (catorce con 178/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14,178 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	14,178 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo del RCD N°006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT	14,178 UIT
Valor de la multa impuesta	14,178 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

C. De los argumentos planteados por el administrado

C.1. Sobre los costos evitados

171. Conforme a los argumentos expuestos por Engie en la sección II del recurso de apelación y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, sobre la variable beneficio ilícito (B), aquel sostiene que dicho concepto no existiría dado que el administrado menciona que sí realizó los monitoreos de caudal ecológico y calidad de agua.

172. Siendo ello así, Engie indica que sí hubo salidas al campo por parte del personal especializado. Según el administrado, incluso la SFEM y la DFAI han reconocido que los monitoreos sí fueron ejecutados, solo que en términos distintos al PMA 2013 e ITS 2014 y 2017; por ende, no existió un ahorro o costo evitado por parte de Engie.

Análisis del TFA

173. Al respecto, es importante señalar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades⁷⁸.

174. Así pues, para la determinación de la multa a imponer, la primera instancia se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información⁷⁹ en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta⁸⁰. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador⁸¹, presente los medios probatorios que acrediten los costos en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.

175. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.

176. En efecto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez⁸² y su especificidad⁸³ en relación a la obligación que le correspondía cumplir.

177. Teniendo claras estas premisas, esta Sala advierte que la primera instancia suele requerir a los administrados la presentación de comprobantes de pago para efectos de rebatir el costo evitado que aquélla determina. Este requerimiento de la primera instancia permite al administrado presentar documentación que genere mayor convicción en comparación de los medios que emplea la Autoridad Administrativa para la determinación del costo evitado en un contexto asimétrico. De esta manera, en caso de que el administrado cuente con información cierta que desvirtúe el cálculo inicial considerado por la Autoridad Decisora, esta información puede ser ofrecida por el administrado bajo los alcances de la carga probatoria que rige su conducta procedimental⁸⁴.

178. En ese sentido, el requerimiento formulado por la primera instancia debe ser entendido como un estándar probatorio que,

a criterio de dicha instancia, tiene que cumplir el administrado a fin de que se evalué la modificación de los costos inicialmente acreditados por la Autoridad de Instrucción⁸⁵.

179. Asimismo, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos⁸⁶ que el requerimiento de comprobantes de pago por parte de la primera instancia no implica, per se, un vicio de nulidad, ni, por ende, una vulneración como tal del derecho de motivación o de los principios de razonabilidad o predictibilidad, pues se circunscribe al criterio que tiene dicha instancia sobre la valoración de los medios probatorios y su idoneidad para generar convicción sobre un determinado costo de mercado⁸⁷.

180. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera relevante precisar y variar el criterio adoptado en la Resolución N° 551-2022-OEFA/TFA-SE, en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁸.

181. En efecto, en anteriores pronunciamientos el TFA ha reconocido que los administrados también puede presentar cotizaciones para acreditar el costo evitado; sin embargo, esta Sala considera necesario variar esta postura y establecer que este criterio no puede ser extendido para aquellas situaciones donde se evidencie que el administrado debió haber adquirido servicios o bienes en atención al cumplimiento de sus obligaciones⁸⁹ que estuvieron a su cargo y que posean características iguales o semejantes a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.

182. Es decir, según esta Sala, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones bien diferenciadas:

182.1 **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

182.2 **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

183. A diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública, en los casos donde se evidencia que, previamente, se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al que es objeto del costo evitado, este costo puede ser provisto, es decir, acreditado y sustentado por el administrado en base a comprobantes de pago. Esto es así, debido a que el administrado posee estos medios probatorios en atención a la ejecución previa que ha realizado.

184. De esta manera, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio⁹⁰, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁹¹. De este modo, en caso el administrado planteen costos evitados menores o diferentes a los establecidos por la primera instancia, está facultado para presentar los medios probatorios pertinentes para este fin.

185. En esta línea, la exigencia probatoria que se está planteando para los casos de incumplimientos vinculados a obligación del **Escenario 2** no contraviene el derecho a la prueba inherente a todo debido proceso⁹², sino que se enmarca en la facultad de contradicción que posee todo administrado. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la valoración de las pruebas debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado⁹³.

186. De esta manera, en el marco de la imposición de una multa, la determinación de costo evitado, que implica una aproximación a un costo de mercado, evidencia que la Administración Pública se encuentra en una posición asimétrica en comparación del administrado. Por este motivo, y según se detalló considerandos atrás, para el cálculo de la multa la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, como sucede con las cotizaciones.

187. Sin embargo, en los casos donde se evidencia que, previamente, el administrado ha adquirido y/o debió adquirir un servicio o bien similar al que es objeto del costo evitado de la conducta infractora, por tratarse de bienes o servicios que estuvieron a cargo del administrado y de las cuales se tiene acreditado el cumplimiento en un momento, periodo u oportunidad distinto a la obligación que es objeto del PAS.

188. Por ende, en estos casos, el administrado se encuentra en una mejor posición para acreditar, a través de comprobantes

de pago, el costo que demandaría la ejecución de los servicios o bienes objetos del costo evitado de acuerdo a lo que se ofrece en el mercado o sector económico al que pertenece; siendo que esta situación se enmarca en su facultad de contradicción. En efecto, el administrado puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción para ello y, claro está, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.

189. Mientras la primera instancia solo puede obtener una aproximación a estos costos mediante documentos como cotizaciones (ya que no es un agente económico que puede ejecutar desembolso o adquisiciones de servicios asociados a incumplimientos de obligaciones), el administrado puede acreditar el costo de mercado sobre la base de comprobantes de pago por la ejecución de los servicios o bienes que adquirió, pues estuvieron a su cargo y posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.

190. Por todo lo expuesto, para aquellas situaciones donde se evidencie que, previamente, el administrado adquirió servicios o bienes en atención a obligaciones que estuvieron a su cargo y que posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS, corresponderá a los administrados presentar los comprobantes de pago que acrediten los costos en los que haya incurrido por la adquisición de estos bienes o servicios. Para estos efectos, el administrado deberá acompañar los documentos que permitan vincular el comprobante de pago con el costo evitado en cuestión.

191. En estos casos, el administrado se encuentra en mejor posición para producir y ofrecer esta prueba en el marco de su facultad de contradicción; razón por la cual, solo podrá desvirtuar la aproximación de costos obtenida por la primera instancia si presenta un medio probatorio que genere mayor convicción sobre el costo del cumplimiento del compromiso, lo cual se lograría con comprobantes de pago.

192. Sobre lo anterior, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto. Por ejemplo, para acreditar el costo de ejecución de un monitoreo, la empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para efectuar el monitoreo en cuestión y de los documentos debe verificarse que el monitoreo versa sobre los mismos parámetros que son objeto de la conducta infractora.

193. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos donde el administrado no ha adquirido servicios o bienes similares a los que son objeto del costo evitado de la conducta infractora, deberá presentar los documentos necesarios que generen convicción y resulten específicos para acreditar un costo aproximado de mercado.

194. Partiendo de estas premisas, y como se analizó previamente en la presente resolución, el administrado no cumplió con el monitoreo diario de caudal ecológico conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora 1). Asimismo, para los monitoreos de calidad de agua (Conducta Infractora 2), no se acreditó su validez mediante los informes de ensayo de los resultados de análisis de parámetros evaluados. Además, no se llevó a cabo el análisis de los parámetros conforme al ECA para Agua 2008.

195. En esta línea, y a diferencia de lo que sostiene el administrado en su apelación, el costo evitado —así como el beneficio ilícito— no pueden ser determinados en base a actividades que no implicaron el cumplimiento cabal de la obligación ambiental. En efecto, el costo evitado solo podría ser determinado en base a aquellas actividades que hubiesen impedido que el administrado incumpla sus obligaciones ambientales.

196. Esto es así, ya que el costo evitado implica una estimación de gastos de un escenario ideal de cumplimiento en el cual la conducta infractora no se hubiese cometido. De esta manera, si bien el administrado pudo haber ejecutado gastos de monitoreos, estos no le permitieron cumplir con sus compromisos ambientales u obligaciones fiscalizables; por lo tanto, sí existe un costo evitado.

197. En esta orden, la primera instancia ha establecido las siguientes actividades como parte del costo evitado de las conductas infractoras objeto del PAS: la ejecución de monitoreos⁹⁴, análisis de muestras (para la Conducta Infractora 2) y capacitación. Así pues, para esta Sala sí resulta razonable la inclusión de estas actividades como parte del costo evitado, ya que su ejecución hubiese impedido que se genere la situación antijurídica objeto de las referidas conductas, es decir, el incumplimiento del compromiso de ejecutar los monitoreos conforme a los alcances previstos en el instrumento de gestión ambiental.

198. Asimismo, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios para desvirtuar la estructura de costos obtenida por la primera instancia en torno a las referidas actividades objeto de las conductas infractoras.

199. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

C.2. Sobre los costos de seguro y certificaciones

200. Respecto al Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y un Examen Médico Ocupacional (EMO), el administrado

menciona que dichos montos no deberían ser considerados como parte del monitoreo o; en su defecto, debería indicarse en proporción a la cantidad de clientes o servicios de monitoreo que tuvo el laboratorio en ese período. En otras palabras, contrariamente a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa, no son costos en los que ha incurrido Engie para la ejecución de monitoreos.

Análisis del TFA

201. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la primera instancia ha utilizado los conceptos de CSST y EMO solo para el cálculo del costo evitado de la Conducta Infractora 2, puesto que los costos evitados para la Conducta Infractora 1 se obtuvieron del PMA 2013 del administrado para la ejecución de monitoreo y de una cotización de Winwork S.A para la capacitación al personal.

202. Por lo tanto, solo se analizará lo alegado por el administrado respecto a la Conducta Infractora 2, pues solo en dicho apartado se presentan los conceptos de CSST y EMO.

203. A su vez, se debe advertir que los costos evitados relacionados con la Conducta Infractora 2 son los siguientes:

- CE1: Servicios profesionales para muestreo
- CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado
- CE3: Capacitación del personal

204. En este orden, de aquellos costos señalados, solo el costo evitado CE1 es el que contiene los conceptos de CSST y EMO; por tanto, el análisis será enfocado en dicho costo evitado.

205. Efectuadas estas precisiones, y en forma complementaria a lo señalado en el acápite anterior, consideramos pertinente precisar que el costo evitado hace referencia al ahorro obtenido al incumplirse las obligaciones ambientales fiscalizables mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

206. De esta manera, para delimitar la estructura de costos aplicable al CE1, correspondía que se consideren los costos mínimos indispensables que implica la toma de muestras de los componentes materia de imputación, la cual debe ser realizada por profesionales calificados, al ser esta una actividad de riesgo.

207. Siendo así, resulta evidente que el personal que efectúe el muestreo no solo debe contar con los Equipos de Protección Personal (EPP) idóneos para realizar dicha actividad, sino que, además, debe contar con seguros y certificaciones correspondientes, que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y salud en la prestación del servicio.

208. Bajo estas consideraciones, resulta razonable que en el CE1 se esté incluyendo, entre otros, el costo del: (i) SCTR, pues la toma de muestras es una labor de riesgo; (ii) el CSST, a través del cual el personal contratado adquiere el conocimiento para identificar el peligro y adoptar medidas de prevención en torno a los riesgos propios que puede suscitarse en al tomar la muestra; y, (iii) el EMO, por medio del cual se acredita que el personal que va a efectuar el muestreo no tiene contraindicaciones para desempeñarse en esta situación de riesgo.

209. Lo expuesto adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno en el cual se verifique que los ítems descritos en el párrafo precedente —determinados por la Autoridad Decisora sobre la base de una cotización por consultoría— se encuentran dentro de un contrato de una empresa o profesional que pueda efectuar el servicio en cuestión.

210. Por otro lado, cabe advertir que tanto el CSST como el EMO son actividades que no se realizan en atención a un monitoreo, sino son actividades que el laboratorio los realiza con sus trabajadores en una periodicidad que va más allá de las actividades de monitoreo.

211. En ese sentido, para esta Sala resulta razonable que tanto el costo del CSST como del EMO se prorratee entre los tres extremos de la Conducta Infractora 2, es decir, entre el primer y segundo semestre del 2019; y, el primer semestre del 2020.

212. Contrariamente, esta Sala no considera atendible el argumento expuesto por el administrado en el sentido que resulta aplicable un prorrateo cliente por cliente, toda vez que la determinación del costo evitado se formula a partir de un análisis integral del ahorro del cual se beneficia de manera específica el administrado al no cumplir con la obligación fiscalizable.

213. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos formulados por Engie en el extremo en el cual cuestiona el hecho de que el CSST y el EMO no deben ser considerados como costos evitados, **pero sí se acepta el extremo en cual se solicita que dichos costos sean considerados de acuerdo con la cantidad de monitoreos y sus periodos objetos de la Conducta Infractora 2**. Esto será tenido en cuenta para la reformulación de la multa.

C.3. Sobre el costo de capacitación

214. Al respecto, el administrado menciona que el OEFA no debería asumir que existe un técnico de apoyo para efectos de contar con personal capacitado, por el contrario, debería ceñirse a lo establecido normativamente de conformidad con el numeral

5.3 del artículo 5 del RPAAE, que establece el requerimiento de contar con un encargado de la Gestión Ambiental Interna.

215. En ese sentido, el administrado menciona que no se ha sustentado adecuadamente cuál sería el contenido de la capacitación; por lo cual, se habría incurrido en un costo de US\$ 650 por cada año (2019 y 2020) y además tampoco se señala porque se debería capacitar a dos (2) personas cuando el RPAAE solo hace referencia a una.

Análisis del TFA

216. Al respecto, debemos señalar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta

la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. En este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.

217. Es ese sentido, la DFAI ha considerado como parte de la capacitación la exposición sobre las consecuencias y sanciones que le impondrían por cometer una infracción administrativa ambiental, pues cuando el administrado las conoce e internaliza, se crea un escenario que desincentiva su comisión; es decir, se crea un escenario de cumplimiento⁶⁵.

Gráfica N° 7: Cotización de capacitación empleada por DFAI

WIN WORK CONSULTORES Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	VIRTUAL:
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	4 horas online

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

218. Lo expuesto resulta relevante para el presente caso, pues las conductas infractoras imputadas en este PAS están relacionadas con el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PMA 2013 e ITS 2014 y 2017, el cual establece que Engie debe realizar los monitoreos de caudal ecológico y calidad de agua en los puntos, frecuencia y parámetros establecidos en su compromiso ambiental.

219. No obstante, atendiendo a los descargos del administrado, se verifica que este justifica su incumplimiento aduciendo que sí realizó los monitoreos, aunque estos fueran en términos distintos a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

220. Esta situación denota la falta de conocimiento por parte del personal de Engie respecto del modo, forma y plazo en que debe cumplir sus compromisos ambientales, la exigibilidad de esta obligación y la independencia de su observancia con relación a otras obligaciones (legales) a las que se encuentre sujeto el administrado.

221. En ese sentido, la capacitación resulta de relevancia para el presente caso, pues, conforme se ha sido mencionado en los párrafos precedentes, a través de esta se brinda al personal una comprensión integral de los aspectos que debe tener en cuenta al momento de ejecutar los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de evitar la imposición de alguna sanción.

222. De este modo, contrariamente a lo indicado por el administrado, es innegable que la capacitación propuesta por la DFAI está vinculada con las Conductas Infractoras Nros 1 y 2, ya que esta versa sobre tópicos referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es la obligación de realizar monitoreos de acuerdo con lo establecido en su PMA 2013 e ITS 2014 y 2017.

223. Por otro lado, si bien el numeral 5.3 del artículo 5 del RPAAE⁶⁶ hace referencia en que el administrado debe contar con una persona que se encargue de prevenir, mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, debe entenderse que ello no limita a que el administrado pueda tener otra u otras personas de apoyo a esta para cumplir con sus obligaciones o que, por la propia naturaleza de estas (complejidad, tecnicidad, frecuencia, oportunidad, etc.), se requiera de más de una (1) persona para su ejecución.

224. Así, esta Sala coincide con la DFAI en que, para el presente caso, dado que los hechos imputados versan sobre el cumplimiento de monitoreos, se requiere de una persona encargada de dirigir, gestionar, supervisar y velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado (supervisor), así como un personal de apoyo que verifique que los monitoreos se estén realizando de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental del administrado (técnico de apoyo).

225. Por otro lado, cabe precisar que la multa impuesta no trata sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3

del artículo 5 del RPAAE, sino sobre el incumplimiento de realizar los monitoreos de caudal ecológico y calidad de agua; razón por la cual, el número de personas a capacitar se determina por esta obligación.

226. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la Autoridad Decisora no contraviene el citado numeral al incluir la capacitación al personal, supervisor y técnico de apoyo, como parte de los costos evitados de la conducta infractora imputada en este PAS. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Engie en este extremo.

D. Reformulación de la multa impuesta de las conductas infractoras

D.1 En relación con la Conducta Infractora 1

227. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Engie —relativos al beneficio ilícito—, esta Sala procederá con el recálculo de la multa impuesta.

228. En relación con el beneficio ilícito (B), debido a que la obligación de ejecutar los monitoreos diarios de caudal ecológico se suspendió por motivo de la declaratoria de emergencia de la COVID-19 y de conformidad con el numeral 6.1.2 del RCD 008-2020, no resultó exigible dicha obligación en el periodo entre desde el 16 hasta el 31 de marzo del 2020.

229. Del Informe de Cálculo de Multa se puede observar que el beneficio ilícito proveniente de los periodos del 16 al 31 de marzo de 2020, periodo el cual no debió formar parte del cálculo de multa, corresponde a los extremos del 168 al 183, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Detalle del beneficio ilícito de los extremos del 168 al 183

Descripción	Monto
Extremo 168: correspondiente al 16 de marzo de 2020	US\$ 32,132
Extremo 169: correspondiente al 17 de marzo de 2020	US\$ 32,124
Extremo 170: correspondiente al 18 de marzo de 2020	US\$ 32,115
Extremo 171: correspondiente al 19 de marzo de 2020	US\$ 32,107
Extremo 172: correspondiente al 20 de marzo de 2020	US\$ 32,098
Extremo 173: correspondiente al 21 de marzo de 2020	US\$ 32,090
Extremo 174: correspondiente al 22 de marzo de 2020	US\$ 32,082
Extremo 175: correspondiente al 23 de marzo de 2020	US\$ 32,073
Extremo 176: correspondiente al 24 de marzo de 2020	US\$ 32,065
Extremo 177: correspondiente al 25 de marzo de 2020	US\$ 32,056

Descripción	Monto
Extremo 178: correspondiente al 26 de marzo de 2020	US\$ 32,048
Extremo 179: correspondiente al 27 de marzo de 2020	US\$ 32,040
Extremo 180: correspondiente al 28 de marzo de 2020	US\$ 32,031
Extremo 181: correspondiente al 29 de marzo de 2020	US\$ 32,023
Extremo 182: correspondiente al 30 de marzo de 2020	US\$ 32,015
Extremo 183: correspondiente al 31 de marzo de 2020	US\$ 248,757
Beneficio ilícito total de los extremos 168 al 183	US\$ 729,856

Fuente: Informe de cálculo de Multa
Elaboración: TFA

230. Por lo tanto, este monto (US\$ 729,856) debe ser excluido del beneficio ilícito total calculado por la DFAI (US\$ 7 467,626). De esta manera, el cálculo de la multa se estaría realizando en base a los periodos que sí correspondía al administrado realizar los monitoreos de caudal ecológico, esto es del 01 de octubre del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020, correspondientes a los extremos del 1 al 167.

Cuadro N° 14: Cálculo del beneficio ilícito de los extremos del 1 al 167

Descripción	Monto
Beneficio ilícito total de los extremos del 1 al 183 (US\$) (A)	US\$ 7 467,626
Beneficio ilícito total de los extremos del 168 al 183 (US\$) (B)	US\$ 729,856
Beneficio ilícito total de los extremos 1 al 167 (US\$) (A - B)	US\$ 6 737,770

Fuente: Informe de cálculo de Multa
Elaboración: TFA

231. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se procede a realizar el nuevo cálculo del beneficio ilícito expresado en UIT, por lo que este asciende a **5,227 (cinco con 227/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Beneficio ilícito total de los extremos 1 al 167 (US\$)	US\$ 6 737,770
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(a)	3,840
Beneficio ilícito (S/) ^(b)	S/ 25 873,037
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(c)	S/ 4 950,000
Beneficio Ilícito (UIT)	5,227 UIT

Fuente:

(a) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de febrero del año 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2023-1/>

(b) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo del año 2023, la información considerada para el IPC y el TC fue abril del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 18 de mayo del año 2023.

(c) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: TFA

232. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,227 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00

Componentes	Valor
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	5,227 UIT

Elaboración: TFA

233. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (**5,793 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

234. Como puede observarse la multa sugerida por la DFAI (**5,227 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**5,227 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Engie con una multa ascendente a **5,227 (cinco con 227/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 1.

D.2. Respetto de la Conducta Infractora 2

235. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Engie — relativos al beneficio ilícito—, esta Sala recalculará la multa impuesta.

236. En relación con el beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en respuesta hacia los argumentos del administrado, cabe recordar que:

236.1 El administrado no ha probado la validez de sus monitoreos, por lo tanto, en un escenario ideal de cumplimiento, sí debe considerarse este costo evitado.

236.2 La evaluación de CSST y EMO para el costo evitado se realiza para el administrado en específico y en base a otros clientes que pueda tener el laboratorio. Sin embargo, estos sí podrían prorratearse entre los diferentes periodos de tiempo porque son costos que no se asumen para un solo monitoreo, sino que tiene una mayor periodicidad.

236.3 Se ha justificado que, para el presente caso, la capacitación requiere de dos personas uno que haga la labor de supervisor y otro técnico de apoyo.

237. Debido a lo expuesto en el considerando precedente, el valor del beneficio ilícito asciende a **13,886 (trece con 886/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1: El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos ambiental (PMA e ITS 2014), de acuerdo con el siguiente detalle: • Durante el primer semestre de 2019 No realizó el monitoreo de dieciocho (18) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los cuales son los siguientes: Color, fósforo total, nitrógeno amoniacal, turbiedad, cadmio, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, clordano, endosulfán, aldcarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. (a)	US\$ 4 333,543
Extremo N° 2: El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos ambiental (PMA e ITS 2014), de acuerdo con el siguiente detalle: • Durante el segundo semestre de 2019 No realizó el monitoreo de catorce (14) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los cuales son los siguientes: Nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales (STD), turbiedad, cromo VI, trihalometanos, triclorobencenos (totales), metamidofós, paraquat, aldcarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. (a)	US\$ 3 866,514

Descripción	Valor
Extremo N° 3: El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de agua para los puntos CAG-01/SED-01, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06 y CAG-08/SED-08, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos ambiental (PMA e ITS 2014), de acuerdo con el siguiente detalle: • Durante el primer semestre de 2020 No realizó el monitoreo de cincuenta y dos (52) parámetros contenidos en los ECA Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los cuales son los siguientes: Cianuro libre, cianuro WAD, cloruros, fenoles, color, fósforo total, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, turbiedad, sólidos totales disueltos, trihalometanos, aluminio (Al), antimonio (Sb), bario (Ba), berilio (Be), boro (Bo), cromo VI, hierro (Fe), manganeso (Mn), níquel (Ni), plata (Ag), selenio (Se), uranio (U), vanadio (Va), 1,1,1-Tricloroetano; 1,1 – Dicloroetano; 1,2 Dicloroetano; 1,2-Diclorobenceno; Hexaclorobutadieno; Tetracloroetano, Tetracloruro de Carbono, Tricloroetano; triclorobencenos (totales); pentaclorofenol, metamidofós, paraquat, paratión, aldrin, clordano, DDT, dieldrin, endosulfán, endrín, heptacloro epóxido, lindano, aldicarb, policloruros bifenilos totales (PCB), formas parasitarias, Giardia duodenalis, salmonella y vibrio cholerae. (a)	US\$ 5 050,829
COK (anual) (b)	9,854%
COK _m (mensual)	0,786%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	44,633
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(d)	38,633
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(e)	32,633
CE _{1a} : Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₁ *(1+COK) ^{T₁}]	US\$ 6 146,171
CE _{2a} : Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₂ *(1+COK) ^{T₂}]	US\$ 5 232,146
CE _{3a} : Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE ₃ *(1+COK) ^{T₃}]	US\$ 6 521,113
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (BI= CE _{1a} + CE _{2a} + CE _{3a})	US\$ 17 899,430
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (f)	3,840
Beneficio ilícito (S/) (g)	S/ 68 733,811
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ²⁰²³ (h)	S/ 4 950,000
Beneficio ilícito (UIT)	13,886 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación6 (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo del año 2023).

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de multa (18 de mayo del año 2023).

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) hasta la fecha del cálculo de multa (18 de mayo del año 2023).

Nota: Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de febrero del año 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-2/2023-1/>

(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo del año 2023, la información considerada para el IPC y el TC fue abril del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 18 de mayo del año 2023.

(h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA

238. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 18: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13,886 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	13,886 UIT

Elaboración: TFA

239. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15000 UIT; por ende, la multa calculada (**13,886 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

240. Como puede observarse la multa sugerida por la DFAI (**14,178 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**13,886 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Engie con una multa ascendente a **13,886 (trece con 886/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 2.

E. Multa Final

241. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Municipalidad Provincial de Bellavista, con una multa total ascendente a **19,113 (diecinueve con 113/1000) UIT** por la comisión de las Conductas Infractoras Nros 1 y 2, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas Infractoras	Multas en DFAI	Multas del TFA	
Multas apeladas				
1	Conducta Infractora 1	5,793 UIT	Revocar	5,227 UIT
2	Conducta Infractora 2	14,178 UIT	Revocar	13,886 UIT
TOTAL		19,971 UIT		19,113 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descrita en los numerales 1 (en el extremo referido a los meses de octubre de 2019 a 15 de marzo de 2020) y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Segundo.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa de Engie Energía Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido al periodo del 16 al 31 de marzo de 2020; y se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo

sancionador en este extremo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Tercero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 5,793 (cinco con 793/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, **REFORMÁNDOLA** a 5,227 (cinco con 227/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Cuarto.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1042-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, en el extremo que referido a la multa impuesta a Engie Energía Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 14,178 (catorce con 178/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, **REFORMÁNDOLA** a 13,886 (trece con 886/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Quinto.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 19,113 (diecinueve con 113/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Sexto.- APROBAR como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 173 al 193 de la presente resolución, referido a la determinación del costo evitado, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Séptimo.- Notificar la presente resolución a Engie Energía Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Presidente de la Sala Especializada y del
Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

PATRICIA MERCEDES GALLEGOS QUESQUEN
Vocal

RAMIZ ADEMIR MARTINEZ POLO
Vocal

URSULA LILIANA PATRONI VIZQUERRA
Vocal

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20333363900.

³ La CH Quitaraca tiene como componentes principales: la Bocatoma San Mateo, la Bocatoma Quitaraca, desarenador, embalse de regulación Shapiringo, casa de máquinas y subestación. La casa de máquinas se encuentra construida en caverna y cuenta con dos (2) turbinas tipo Pelton de eje vertical que demanda 7,5 m³/s de caudal nominal, cada una. La C.H. Quitaraca I tiene una potencia instalada de 118 MW. Esta central capta las aguas de la quebrada San Mateo y del río Quitaraca, las cuales son conducidas hacia el embalse Shapiringo luego a la casa de máquinas y posteriormente son descargadas al mismo río Quitaraca. El embalse de regulación tiene un volumen útil de 274 000 m³.

⁴ El proyecto consistió en la reubicación de componentes de la central hidroeléctrica tales como Presa, Reservorio, Túnel de conducción, equipamiento, Subestación y accesos.

⁵ La modificación comprendió en la reubicación y diseño de la Presa y embalse, construcción de la toma en la quebrada San Mateo y una línea para conducir el agua, extensión del túnel de conducción hasta la nueva ubicación de la Presa, habilitación de un depósito de material de excedente adicional (DME Huallanca Norte), acceso hacia el nuevo DME, realineamiento y ampliación de una red de distribución de 13.8 kV y construcción de una línea de distribución temporal de 13.8 kV.

⁶ La modificación comprendió el desplazamiento de la toma San Mateo en 240m aguas abajo y un trayecto aproximado de 205m hasta el reservorio de regulación diaria, rampa de acceso a la toma, la misma que contará con rejilla para desechos auto limpiantes.

⁷ La modificación refiere a los componentes auxiliares correspondientes a la casa de máquinas y campamentos, y consiste en la construcción del campamento caverna a 100m del túnel de acceso a la casa de máquinas y de un sistema de agua potable de la casa de máquinas.

⁸ Notificada el 16 de enero de 2023.

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-189716 del 13 de febrero de 2023.

¹⁰ Notificado el 21 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 00347-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

¹¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-448186 del 13 de abril de 2023.

¹² Notificado el 02 de junio de 2023.

¹³ LGA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SIEA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁷ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.1 Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de Hecho del Tipo infractor	Base Legal Referencial	Gravedad de la Infracción	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. MUJ GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹⁸ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora declaró el archivo del PAS seguido contra Engie por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo descrito en el Cuadro N° 16 de la Resolución Directoral (pp. 55-56).

¹⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-479463.

²⁰ Con Proveído N° 1 del 12 de octubre de 2023, notificado el 16 de dicho mes.

²¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-550270.

²² La reprogramación se comunicó al administrado con Proveído N° 2 del 24 de octubre de 2023.

²³ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-554459 del 31 de octubre de 2023, Engie designó a las personas que participarían en la audiencia de informe oral.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

- Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
- 25 **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.
- Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Artículo 11. - Funciones generales**
Son funciones generales del OEFA: (...)
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
- 26 **Ley SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 27 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 28 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- 29 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- 30 **Ley SINEFA.**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- 31 **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)
- Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)
- 32 **Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.**
- 33 **LGA, aprobada por Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 34 **Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.**
- 35 **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- 36 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:
En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.
- 37 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.
- 38 **Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.**
- 39 **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.
- 40 **Artículo 221.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.
LGA.
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se

<p>incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>⁴¹ LGA. Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</p> <p>⁴² Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.</p> <p>⁴³ Ley del SEIA Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.</p> <p>⁴⁴ Reglamento de la Ley del SEIA Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. Artículo 55.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.</p> <p>⁴⁵ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias. Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>⁴⁶ Reglamento de la Ley del SIEA, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009. Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>⁴⁷ RPAAE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de julio del 2019. Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne. Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.</p> <p>⁴⁸ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.</p>	<p>⁴⁹ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.</p> <p>⁵⁰ A través de la Carta N° 015-2020-ENGDOP del 28 de enero de 2020 y la Carta S/N del 30 de abril de 2020.</p> <p>⁵¹ Escrito presentado con Registro N° 2020-E01-029362 del 15 de abril de 2020.</p> <p>⁵² Los IMA fueron presentados mediante escritos con registros Nros. 2020-E01-011588 y 2020-E01-032368 del 21 de febrero de 2020 y 2 de mayo de 2020, respectivamente.</p> <p>⁵³ Ver fundamento 32 de la Resolución Directoral.</p> <p>⁵⁴ TUO de la LPAG Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.</p> <p>⁵⁵ TUO de la LPAG Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.</p> <p>⁵⁶ TUO de la LPAG Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.</p> <p>⁵⁷ TUO de la LPAG Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>⁵⁸ TUO de la LPAG Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...] 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. [...]</p> <p>⁵⁹ TUO de la LPAG Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</p> <p>⁶⁰ Reglamento de la Ley del SIEA Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>⁶¹ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.</p> <p>⁶² Ley del SINEFA Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.</p> <p>⁶³ TUO de la LPAG Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.</p>
---	--

- ⁶⁴ Conforme al Informe de Levantamiento de Observaciones del Informe N° 021-2013-MEM-AAE/ACMC/MM en el expediente del PMA 2013, señalado en la Resolución Directoral (p. 12).
- ⁶⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba (...)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- ⁶⁶ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.
Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales
2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, **energía eléctrica**, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.
- ⁶⁷ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del covid-19**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de mayo de 2020.
Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- ⁶⁸ **RCD 008-2020**, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2020.
VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)
- ⁶⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, que modifica el Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020.
VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
- ⁷⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD**
VI. DISPOSICIONES GENERALES (...)
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
- ⁷¹ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 3 de mayo de 2020.
Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)
3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.
- ⁷² Al respecto, de conformidad con el Cuadro N° 16 de la Resolución Directoral (p. 54) y el artículo 2 de la referida resolución, se determinó el **archivo** para los puntos de monitoreo CAG-01/SED-01, CAG-02, CAG-03/SED-03, CAG-06/SED-06, CAG07 y CAG-08/SED-08, acreditó la validez de los resultados del monitoreo de sedimentos de los parámetros Arsénico total (As), Cadmio total (Cd), Cobre total (Cu), Cromo total (Cr), Mercurio total (Hg), Plomo total (Pb), Zinc total (Zn) e Hidrocarburos totales (HTP) mediante los respectivos Informes de Ensayo de Laboratorio.
- ⁷³ Remitido a la SFEM mediante Oficio N° 00952-2022-SENACE-PE/DEAR del 06 de octubre de 2022. El Informe Senace fue emitido en atención a la consulta planteada con Oficio N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFEM, reiterado con Oficio N° 00132 2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2022, a través de la cual la SFEM solicitó información al **Senace** sobre el alcance del compromiso de realizar el monitoreo de calidad ambiental de agua establecido en los instrumentos de gestión ambiental (PMA 2013, ITS 2014 e ITS 2017).
- ⁷⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- ⁷⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 8.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- ⁷⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. [...]
- ⁷⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.3. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
1.4.
- ⁷⁸ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.
- ⁷⁹ La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía). Véase: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500
- ⁸⁰ La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La teoría económica denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (hidden information) o selección adversa (adverse selection). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.
- ⁸¹ El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.
- ⁸² Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.
- ⁸³ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.
- ⁸⁴ Ver considerando 46 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.
- ⁸⁵ Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.
- ⁸⁶ Ver considerando 80 de la Resolución N° 453-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de setiembre de 2023.
- ⁸⁷ Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.
- ⁸⁸ **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas

de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁸⁹ Sea estas obligaciones legales o aquellas contenidas en un instrumento de gestión ambiental o en medidas administrativas.

⁹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁹¹ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba (...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹² Al respecto, ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 7.

⁹³ Ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 10. En este mismo sentido, ver también la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

⁹⁴ De acuerdo al Informe de Cálculo de Multas, la ejecución del monitoreo incluye, entre otros, los costos de planificación de las muestras del componente ambiental involucrado.

Al respecto, mediante la Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, esta Sala delimitó los alcances de la actividad de planificación y subrayó la importancia del costo de planificación en el cálculo del beneficio ilícito. Esto se debe a que la planificación desempeña un papel fundamental para asegurar que las actividades de monitoreo ambiental se realicen de manera eficiente, precisa y coherente.

⁹⁵ Ver considerando 81 de la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023.

⁹⁶ RPAAE

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental (...)

5.3 El Titular debe contar con una persona encargada de la Gestión Ambiental Interna, quien tiene como función identificar los problemas existentes, prever los que puedan presentarse en el futuro, definir metas para mejorar y controlar el mantenimiento de los programas ambientales, entre otros, así como, de ser el caso, mantener coordinación con la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a la cual se le debe comunicar su designación y/o modificación en un plazo no mayor de cinco días hábiles de la designación y/o modificación.

W-2258903-2

**TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
SALA ESPECIALIZADA EN MINERÍA, ENERGÍA,
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS E
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

RESOLUCIÓN N° 551-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° :1917-2019-OEFA/DFAI/PAS
**PROCEDENCIA :DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO :PETROTAL PERÚ S.R.L.
SECTOR :HIDROCARBUROS
**APELACIÓN :RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1960-2023-OEFA/DFAI**

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1960-2023-OEFA/DFAI del 07 de agosto de 2023, en el extremo de los fundamentos de la sanción impuesta a Petrotal Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Asimismo, se aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la presente resolución, referido a la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Lima, 21 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petrotal Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Petrotal**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en las

instalaciones del Lote 95, ubicado en cerca del Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia de Requena, departamento de Loreto (en adelante, **Lote 95**).

2. Del 25 al 31 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) en las instalaciones de la Locación 2-Base Bretaña del Lote 95, conforme se desprende del acta de supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 404-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectorial N° 1129-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de agosto de 2020³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petrotal.

4. El 16 de agosto de 2023, el administrado presentó descargos en contra de la Resolución Subdirectorial⁴.

5. Luego mediante Resolución Subdirectorial N° 00598-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2021⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**) la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad por tres meses, del PAS, el mismo que caducará el 19 de agosto de 2021.

6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01178-2021-OEFA/DFAI-SFEM el 26 de julio de 2021⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁷.

7. Posteriormente a la evaluación de los descargos del administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2007-2021-OEFA/DFAI del 18 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal, por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Petrotal, no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrido el 24 de marzo de 2019, en la manguera de despacho, ubicada en el muelle de despacho de crudo a barcasas de la Locación N° 2 del Lote 95.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5; literal a) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del Reglamento de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013OEFA/CD ¹¹ (RREA).	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ¹² .
2	Petrotal, no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrido el 24 de marzo de 2019, en la manguera de despacho, ubicada en el muelle de despacho de crudo a barcasas de la Locación N° 2 del Lote 95	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5, literal a) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	Petrotal, no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de un (1) galón de diésel, ocurrido el 19 de abril de 2019, en el tanque de diésel, ubicado el dique de tanques de diésel del Lote 95.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5, literal a) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
4	Petrotal, no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de un (1) galón de diésel, ocurrido el 19 de abril de 2019, en el tanque de diésel, ubicado el dique de tanques de diésel de la Locación N° 2 del Lote 95.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal b) del artículo 5, literal b) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
5	Petrotal, no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al rebose de crudo, ocurrido el 03 de mayo de 2019 en un tanque separador fuera de uso, ubicado en la explanada detrás del almacén de materiales de la Locación N° 2 del Lote 95.	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
6	Petrotal, no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al rebose de crudo, ocurrido el 03 de mayo de 2019 en un tanque separador fuera de uso, ubicado en la explanada detrás del almacén de materiales de la Locación No 2 del Lote 95	Numeral 4.1 del artículo 4; literal a) del artículo 5, literal a) del artículo 7, artículo 8; y, artículo 9 del RREA.	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.
7	Petrotal, no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de crudo ocurrido el 24 de marzo de 2019, en la manguera de despacho de 6" en el muelle de despacho de crudo a barcazas, ubicado en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (RPAAH); en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (LGA).	Inciso i) del literal c) del artículo 4 que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹⁵ .
8	Petrotal, no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 19 de abril de 2019, en la válvula de drenaje de agua de lluvia, ubicado en el dique de tanques de diésel de la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3 del RPAAH; en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.	Inciso i) del literal c) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
9	Petrotal, no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 03 de mayo de 2019, en la explanada detrás del almacén en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3 del RPAAH; en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.	Inciso i) del literal c) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
11	Petrotal, no cumplió con presentar la información requerida N° 03 del Acta de Supervisión suscrita el 31 de agosto de 2019, relacionados al goteo de diésel, ocurrido el 03 de mayo de 2019 en la tapa de la manguera de descarga de diésel, ubicada en el muelle de descarga de materiales de la Locación N° 2 y a la fuga de diésel, ocurrido el 4 de mayo de 2019, en el bulk drum, ubicado en la estación de recarga de combustible de la Locación N° 2 del Lote 95.	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ¹⁶ y artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹⁷ .	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013OEFA/CD ¹⁸ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, sancionó a Petrotal con una multa total ascendente a **57,734** (cincuenta y siete con 734/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

Detalle de la sanción impuesta

Conducta Infractora N°	Multa impuesta (UIT)
1	0,486 UIT
2	1,326 UIT
3	0,500 UIT
4	1,315 UIT
5	0,504 UIT
6	1,301 UIT
7	23,970 UIT
8	15,460 UIT
9	11,603 UIT
11	1,269 UIT
TOTAL	57,734 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

9. El 08 de setiembre de 2021, Petrotal interpuso recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral N° 2488-2021-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2021¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**).

10. El 17 de noviembre de 2021²¹, Petrotal interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II, el cual fue resuelto por el TFA mediante Resolución N° 325-2022-OEFA/TFA-SE del 04 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**)²² conforme al siguiente detalle:

(i) Confirmó la Resolución Directoral II en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petrotal, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3,4, 5, 6, 8, 9 y 11;

(ii) Revocó la responsabilidad administrativa de Petrotal, por la conducta infractora N° 7 así como la imposición de la multa ascendente a 23,970 (veintitrés con 970/1000);

(iii) Revocó los fundamentos de las multas impuestas a las conductas infractoras Nros. 2 y 6 manteniéndolas en los montos fijados por la DFAI de acuerdo con el principio de prohibición de reforma en peor;

(iv) Revocó las multas impuestas a las conductas infractoras Nros. 1, 3, 4, 5, 9 y 11, reformándolas por otros montos; y,

(v) Declaró la nulidad de la multa ascendente a 15,460 (quince con 460/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 8 y, en consecuencia, ordenó retrotraer dicho extremo del PAS al momento en que el vicio se produjo.

11. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 1960-2023-OEFA/DFAI del 07 de agosto de 2023²³ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI sancionó a Petrotal

con una multa ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 8.

12. El 15 de agosto de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III²⁴.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)²⁵, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades

económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221⁴² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar algunas precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado.

29. Conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, se debe señalar que la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral II, por las conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 11, fue confirmada mediante la Resolución del TFA.

30. Asimismo, los montos fijados en la Resolución del TFA, respecto a las multas por la comisión de las conductas infractoras Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 11, se constituyen como definitivas agotando la vía administrativa, con lo cual al haber causado estado no puede ser modificadas en el marco del procedimiento administrativo ordinario⁴³.

31. De este modo, en esta etapa del PAS, corresponde evaluar únicamente los argumentos del administrado respecto al extremo de la imposición de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral III, ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

32. Por tanto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre si corresponde la imposición de la sanción de multa ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso gira en torno a determinar si con la emisión de la Resolución Directoral III se vulneró el principio de prohibición de reforma en peor.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. El administrado indicó que la DFAI tras la declaración de la nulidad de la multa por medio de la Resolución del TFA emitió la Resolución Directoral III vulnerando el principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG⁴⁴; toda vez que, el pronunciamiento de la primera instancia, a través del acto impugnado, ha impuesto una sanción mayor a la establecida en su primera decisión (Resolución Directoral I).

35. Asimismo, agrega que si bien la Resolución del TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral I y, en consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, lo cierto es que dicha técnica resolutiva no habilita

la posibilidad de imponer una sanción más gravosa, en virtud de lo establecido por el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Análisis del TFA

36. El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida -dado el contexto en el que se emitió el acto impugnado- parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁴⁵, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo -basada en una constatación de vicios que afectan su validez-, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.

37. Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG⁴⁶, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁴⁷.

38. Sobre la declaración de nulidad y sus efectos, Roberto Dromi⁴⁸ señala que aquellos actos que irrumpen la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir, que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido.

39. En el mismo sentido, describe Meier⁴⁹ que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y, por supuesto, tampoco podrá generar efectos para el futuro.

40. Considerando lo expuesto resulta importante resaltar que, ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia lógica que se produce es que sus efectos indefectiblemente cesen, teniéndose por inexistente incluso con efecto retroactivo. De ahí que, como señale Agustín Gordillo, la nulidad no es sino la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica siendo que esta consecuencia no es la nulidad del acto sino la efectiva supresión del acto bajo determinadas condiciones⁵⁰.

41. Sobre este punto resulta necesario también, traer a colación jurisprudencia del derecho comparado, siendo que el Tribunal Supremo español señala que *la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de estas para que se subsanen las irregularidades detectadas*⁵¹.

42. Del mismo modo, Pilar Teso indica que, si estamos ante una nulidad de pleno derecho, cuando concurren las citadas casusas de nulidad, y no otras, la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc*, que son los que tradicionalmente se vienen atribuyendo a la declaración de nulidad plena, lo que supone su carácter retroactivo, pues la norma era inválida desde su origen, desde que se dicta, aunque su declaración sea lógicamente posterior⁵².

43. Esta fuerza invalidatoria resulta clave en la verificación de la transgresión del principio de prohibición de reforma en peor, pues queda claro que este Colegiado se encuentra proscrito de alterar la situación jurídica que un acto válido y por tanto con efectos plenos, produjo previamente en la esfera jurídica del administrado.

44. Lo dicho, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a partir de la cual esta prohibición se erige como una garantía constitucional, que aun cuando tiene su origen en fundamentos en el derecho procesal, se ejerce también en el marco del PAS, proyectando sus efectos allá donde ejerce el Estado su poder de sanción⁵³.

45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcán, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.

46. En ese sentido, siendo que, en el presente caso, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral I (en el extremo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 8) produjo que sus efectos desaparezcán, y por lo tanto que, respecto de la sanción, esta se considera por no impuesta, para esta Sala no se ha vulnerado el principio de

reforma en peor, siendo válido el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral III.

47. Razón por la cual, corresponde estimar la pretensión solicitada dado que no se ha vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

48. Finalmente, se debe indicar que Petrotal no ha planteado argumento alguno respecto a los componentes de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, verificándose que no existe vicio alguno en su sustento.

49. En atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, corresponde confirmar la Resolución Directoral III, que sancionó a Petrotal con una multa ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1960-2023-OEFA/DFAI del 07 de agosto de 2023, en el extremo de los fundamentos de la sanción impuesta a Petrotal Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Segundo.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 19,826 (diecinueve con 826/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Tercero.- APROBAR como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la presente resolución, referido a la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental, aprobada con Ley N° 29325; el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; y el literal a) del artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

Cuarto.- Notificar la presente resolución a Petrotal Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Presidente de la Sala Especializada
y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

PATRICIA MERCEDES GALLEGOS QUESQUEN
Vocal

RAMIZ ADEMIR MARTINEZ POLO
Vocal

URSULA LILIANA PATRONI VIZQUERRA
Vocal

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513842377.

² Folios 1 al 131.

³ Folios 133 al 178. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de agosto de 2020.

⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-068165.

⁵ Folios 245 al 248. Acto debidamente notificado al administrado el 30 de abril de 2021.

6 Folios 349 al 418. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado el mediante Carta N° 01670-2021-OEFA/DFAI el 26 de julio de 2021. Cabe agregar que la notificación incluyó el Informe N° 02769-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de julio de 2021.

7 Frente a lo cual el administrado no presentó descargos.

8 Folios 522 al 535. Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-070259 del 16 de agosto de 2023..

9 Folios 536 al 607. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de agosto de 2021 (folio 609). Dicha notificación incluyó el Informe N° 03097-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de agosto de 2021 (folios 424 al 515).

10 Cabe indicar que mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral I se declaró el archivo de la presunta conducta infractora referida a que Petrotal no adoptó acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales ocasionados por derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de marzo del 2019 en el muelle de despacho de crudo a barcasas de la Locación N° 2 del Lote 95, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

11 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA**, publicada en el diario oficial *El peruano* el 24 de abril de 2013.

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Plazos
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:
El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:
a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gov.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente. (...)

Artículo 8.- Tipos de Formatos
A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según correspondan:
a) Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuenta respecto del evento (Anexo I)

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar

12 Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:
a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes.

Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES					
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	Muy grave		De 10 a 1 000 UIT

13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** publicado en diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

14 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. **Artículo 74.- De la responsabilidad general**
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

16 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- (...)
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser emitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

- (...)
- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-077269 (folios 621 al 660).

²⁰ Folios 661 al 678. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado el 03 de noviembre de 2021 (folio 680).

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-097033 (folios 681 al 703).

²² Folios 706 al 829. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado el 05 de agosto de 2022 (folio 830).

²³ Folios 888 al 892. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2023 (folio 378 del Tomo II). Dicha notificación incluyó el Informe N° 02893-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (folios 834 al 887).

²⁴ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-526136 (folios 894 al 901). Cabe señalar que el 06 de noviembre de 2023, a través de una Carta S/N presentada con Registro N° 2023-E01-557092, Petrolal puso en conocimiento que se ha notificado a su domicilio real la Resolución Directoral N° 1960-2023-OEFA/DFAI, el 10 de octubre de 2023; sin embargo, indican que han tomado como referencia para la presentación de su recurso impugnatorio de apelación la notificación realizada el 07 de agosto de 2023, a través del sistema de casilla electrónica con el que cuenta OEFA.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación,

control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones de competencia del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en

forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.



Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe

- Información noticiosa • Especiales • Cobertura fotográfica
- Podcast, videos y canal online.

CONTACTO COMERCIAL

Redes Sociales:



996 410 162 915 248 092

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

- 40 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.
- 41 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.
- 42 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.
Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.
- 43 **TUO de la LPAG**
Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.
- 44 TUO de la LPAG
Artículo 258.- Resolución
(...)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 45 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 46 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo
(...)
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.
- 47 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)
Roberto Dromi (1994) *Derecho Administrativo*, 4ta. Edición. Buenos Aires, Ed. Ciudad de Argentina, pp. 243.
- 49 Meier, H. (2001) *Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo* citado en Danós Ordoñez, J. *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado 10 de octubre de 2023 de: <http://files.derecho-administrativo-usal.webnode.com/200000024-edba7eaf9/LAS%20NULIDADES%20RELATIVAS.pdf>
- 50 Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo*. Vol. 3 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2000), 1.
- 51 Tribunal Supremo español. STS 634/2011 del 20 de enero de 2011 (fundamento Cuarto), acceso el 15 de noviembre de 2023, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ec19e49140fbfe/20110310>
- 52 Teso Gamella, M.ª P. (2019). La impugnación de los reglamentos: los efectos de la declaración de nulidad. *Revista de Administración Pública*, 210, 69-90. doi: <https://doi.org/10.18042/cep/rap.210.03>
- 53 Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

W-2258903-3



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

www.elperuano.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



975 479 164 • Directo: (01) 433-4773



suscripciones@editoraperu.com.pe

Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe